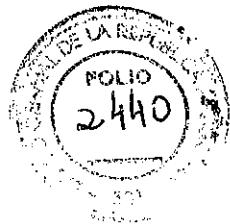




100.925/90



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 43

Buenos Aires, 15 MAR 2004

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 851, que tramita en Expediente N° 100.925/90, ordenado por Resolución N° 41 del 22.02.95 (fs. 2037/39), en los términos del artículo 41, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de la Ley N° 24.144 -, instruído para determinar la responsabilidad del Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 584/FF/340-94 (fs. 2015/36), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas en autos consistentes (ver Resolución N° 41 del 22.02.95 a fs. 2037/39 cits.), a saber:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando legajos de prestatarios incompletos, excesos en la asistencia crediticia respecto del patrimonio de la entidad, insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad y suministro de información distorsionada al B.C.R.A. , en contraposición a la Ley N° 21.526, artículos 30, inc. e) y 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7.y 3.1., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1., 1.2. y 4 y Capítulo VII, punto 4, "A" 467, OPRAC-1-33, 3er.párrafo, "A" 615, OPRAC-1-59, punto 1°, subpunto 4.3.1.3.1 y "A" 1171, CONAU-1-70, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad-; y C. Régimen Informativo Contable Mensual, 3. Estado de Situación de Deudores, y 5. Principales deudores de las entidades financieras (con las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 1.061 y complementarias) y a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75.

2) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la refinanciación de deudas de las P.Y.M.E. (Régimen Comunicación "A" 1.453), en colisión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 1.453, OPRAC-1-236.

3) Constitución de depósitos en Caja de Ahorro Especial desvirtuándose su funcionamiento y graves irregularidades verificadas en Depósitos a Plazo Fijo, Cajas de Ahorro y Cuentas Corrientes, las que eran utilizadas para encubrir una operatoria marginal, con las consecuentes registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en violación a la Ley N° 21.526, art. 36, 1er. párrafo; a las Comunicaciones "A" 10 REMON-1, Cap. I, punto 1.5.3., "A" 1.096 LISOL-1-21, OPASI-1-96 y REMON-1-364, "A" 1.199 OPASI -2, Cap. I puntos 1 , 2 y 3, "A" 1.254 OPASI-2, puntos 3.5.1. y 3.5.2. y a la Circular CONAU-1. Manual de Cuentas PASIVO, Código 311000 -Dépositos. En pesos- Residentes en el país-.



-2-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

4) Operaciones crediticias carentes de genuinidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, 1er. párrafo, a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.1., 1.6., 1.7. y 3.1. y a la Circular CONAU-1. B. Manual de Cuentas, ACTIVO, Código 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país.

5) Incumplimiento de las disposiciones sobre liberaciones de fondos sujetos a canje por Bonex 89, en contraposición a la Comunicación "A" 1.603, OPASI 2-40, punto 1.

6) Graves irregularidades verificadas en la operatoria de canje de Bonex Serie 1989 regulada por Comunicación "A" 1.603, en violación a las Comunicaciones "A" 1.603 OPASI-2-40 y "A" 1.679 TINAC-1-174.

II. La persona jurídica sumariada **BANCO MARPLATENSE COOPERATIVO LIMITADO** (**en liquidación**), como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 2037/39 cits.) integrada por los señores: **GREGORIO TRILNIK, JAIME GABRIEL SCHER, ISIDORO MAURICIO KOSOY, WALTER HIRSCH, ENRIQUE FEINGUENBLAT, ISAAC RUBINSTEIN, MARCOS GUTMAN, RICARDO ERNESTO MELCZARSKY, CESAR KASAKIN, SIMON CHAMES, JAIME FISZNER, CARLOS MANUEL SPITALNICK y GUSTAVO ISAAC FELDMAN** y señora **JUANA NOEMI ROSENFELD**.

Habida cuenta que el nombre consignado del señor César Kasakin difiere con el que aparece en las presentaciones de fs. 2073/9 y fs. 2392 sub fs. 1/3, corresponde dejar aclarado que el nombre correcto del nombrado, conforme surge del descargo de fs. 2073/9 y del sello aclaratorio que luce a fs. 2079 vta., es CESAR CASAKIN.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación acompañada por los sumariados obrantes a fs. 2041/2316.

IV. El auto de fs. 2317/19 que dispuso con fecha 20.10.99 la apertura a prueba del sumario; las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 2320/49).

Las partidas de defunción que acreditan los fallecimientos de los señores Walter Hirsch y Gregorio Trilnik obrantes a fs. 2071 y fs. 2.340 sub fs. 3 respectivamente.

V. El auto interlocutorio del 20.12.01 que cerró el período probatorio (fs. 2350/51), sus respectivas notificaciones (conf. fs. 2352/90) y los escritos de fs. 2391/94), y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, antes de proceder a examinar cada una de las irregularidades imputadas, cabe destacar, que el área sumarial mediante Informe N° 381/SF/942-02 (fs. 2393 sub fs. 1/13) solicitó a la Gerencia Principal de Asuntos Judiciales, el estado actual de las causas: Nros. 7784 "Besio, Juan Carlos s/ denuncia" y 7643 "Banco Central s/ denuncia", ambas radicadas en el Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata y la 33115 caratulada "Rosenfeld y otros s/ defraudación" en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición N° 1 de Mar del Plata..

De la documental acompañada (v. fs. 2437 sub fs. 1/28) surge que en la Causa N° 7784 se declaró extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia el sobreseimiento definitivo de los involucrados (fs. 2437 sub fs. 2) y en la Causa N° 7643 se dispuso su archivo sin más trámite con fecha 30 de Julio de 1991 (fs. 2437 sub fs. 28).

Respecto de la Causa N° 33115, en la misma se formuló acusación y se abrió la causa a prueba. El trámite se encuentra suspendido en razón del pedido de "probation" presentado por uno de los imputados y por lo tanto, aún no ha sido resuelta (ver fs. 2420 y 2437).

Que, en el Informe de fs. 2015/2036 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

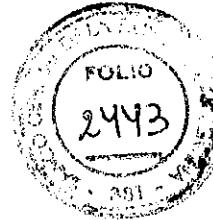
Que, los Informes Nros. 761/218, de fecha 10.04.90 (fs. 2/20 y 40/42) y 761/114, del 07.02.90 (fs. 389/91) dan cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 108/89 y de la Verificación N° 031/90 realizada en el Banco Marplatense Coop. Ltdo. (en liquidación).

Que, a raíz de ello, pudo determinarse que existía un crítico estado de insolvencia e iliquidez, por lo que se le requirió a la entidad, la presentación de un plan de saneamiento y se dispuso la designación de una veeduría con fecha de estudio al 31.10.89. Mediante la Resolución N° 123 del Directorio de este Banco Central de la República Argentina de fecha 03.05.90 (fs. 967) se designaron veedores en la entidad del epígrafe iniciando sus tareas el 5.6.90, obrando sus conclusiones en el Informe Final N° 770/1577, del 19.3.91 (fs. 426/33).

Que, el plan de saneamiento presentado por la ex- entidad el 2.7.90 fracasó por la subsistencia de las irregularidades que dieron origen a las imputaciones formuladas en autos.

Que, finalmente, habiéndose considerado el análisis de las propuestas efectuadas y dado el grado total de afectación de solvencia y liquidez que mostraba la ex- entidad, mediante Resolución N° 345, de fecha 5.9.90 (fs. 850/62), el Directorio de este Banco Central resolvió revocar la autorización para funcionar con el carácter de banco

✓



Banco Central de la República Argentina

100.925/90

comercial privado local de capital nacional y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529.

Que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Liquidación de Entidades a fs. 2396 sub fs. 3, el Banco Marplatense Cooperativo Limitado fue declarado en quiebra con fecha 03.04.91, la que trámited por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8 del Departamento Judicial de Mar del Plata (encontrándose a cargo de este Banco Central el ejercicio de las funciones de síndico liquidador en dicho proceso falencial v. fs. 863).

El síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó de fraudulenta y culpable la conducta de todos los sumariados por su actuación en la entidad (fs. 2344 sub fs. 52/3).

L. Que, con relación al Cargo 1)- "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediante legajos de prestatarios incompletos, excesos en la asistencia crediticia respecto del patrimonio de la entidad, insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad y suministro de información distorsionada al B.C.R.A."- resáltase que en la planilla de cargos de fs. 2015/36 se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que el Informe N° 761/218 de fecha 10.04.90 (fs. 2/20 y 40/42) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 108/89, como así también la intervención de la veeduría actuante y su documentación anexa llevada a cabo en Banco Marplatense Coop. Ltdo. (en liquidación), con fecha de estudio al 31.12.89.

Que, esta imputación consta de 4 facetas, a saber: 1), 2), 3) y 4.).

1.1. Que, con relación a la faceta 1) señaláse que a raíz de la verificación practicada los funcionarios de este Ente Rector constataron que la política de créditos implementada por la entidad investigada no fue la adecuada, por la inexistencia de análisis previos a los otorgamientos de los préstamos o refinanciaciones (PYME), respecto de la situación económica, patrimonial y financiera de los deudores y las posibilidades económicas de la actividad que desarrollaban (fs. 3).

Que, en efecto, no sólo no se realizó una adecuada evaluación de las posibilidades de pago actualizadas de los deudores en base a la evolución de su actividad, sino que tampoco se reforzaron las garantías sobre estas acreencias, excepto en los casos de embargos trabados, los que se mantuvieron vigentes (fs. 4).

Que, asimismo, resultaron parciales los antecedentes obrantes en los legajos de los prestatarios, al solo efecto de cumplimentar en la faz normativa, las disposiciones del B.C.R.A. (manifestación de bienes; pagos previsionales y fiscales, Com. "A" 1119).



-5-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, la información expuesta en la fórmula "Principales Deudores de las Entidades Financieras" (patrimonio; ventas; deudas en el sistema financiero; etc.) tenía como sustento antecedentes de antigua data, desactualizados y por ende, carentes de utilidad a los efectos pretendidos.

Que, se comprobó la adulteración de comprobantes de pagos de aportes previsionales (ej. Cia. Hotelera Americana) y la falsificación de los correspondientes a obligaciones impositivas -ingresos brutos- (fs. 4 cit.).

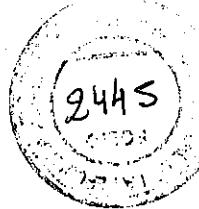
Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, dieron origen a una denuncia penal que fue presentada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata con fecha 6.9.91. (fs. 1998/2002).

Que, los desvíos puntualizados tornan como sumamente riesgosa la política crediticia desarrollada por las autoridades del Banco Marplatense Coop, Ltdo. (fs. 4 cit.).

Que, las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento de la entidad encartada, a través del Memorando de Conclusiones, que luce a fs. 31, punto 1.1..

Que, a fs. 121/7, aparecen individualizados por la inspección actuante, los legajos de los 50 principales deudores en situación irregular.

Que, respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, lo que transparenta una desarreglada situación, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni impropio, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades, entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contrataron con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-..." (Cámara Nac. Com., Sala E, 05/05/1989, -Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).



-6-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, es de destacar, que las inspecciones anteriores también habían advertido deficiencias en los legajos de los prestatarios (manifestación de bienes desactualizadas; falta y/o atraso en los comprobantes de pago de aportes previsionales, etc.), lo que demuestra una reiteración del proceder infraccional señalado (fs. 2).

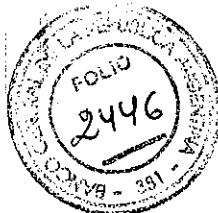
Que, a mayor abundamiento, recuérdase que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo, un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

La misma Circular dispone en el punto 1.7 que "...Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

Que al respecto la doctrina realizó una interpretación sobre el tema en cuestión de la siguiente manera: "...El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y de sus avalantes, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cualcuantitativa del prestatario y de sus fiadores y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad..." v. Maturana, Adolfo: Bancos, dinero y crédito Ed. Depalma, 1981, p.58.-

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que al paso algunos autores la relacionan inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de endeudamientos comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos. Así se ha dicho que: "...El banco que abrió una cuenta a los efectos de que en ella se deposite un cheque, omitiendo la formación de una "carpeta de crédito" con los antecedentes financieros y morales del solicitante -aún cuando insinúe que ella sólo es exigible en caso de solicitudes de "prestatarios" sin dar explicación del motivo por el que se autorizó a "girar en descubierto" trás el depósito del cheque-, será responsable por los perjuicios que por tal omisión se causaren..." (C. Nac. Com., sala C , 20/09/1995, -Caja Administradora del Fondo de Seguros/Cafés v. Banco Provincial de Santa Fe s/ord.).

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por el Banco Marplatense Cooperativo Limitado es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó



-7-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, en su presentación de fs. 47, punto 1.2 de fecha 24.05.90 la propia entidad incusada reconoce implícitamente la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados. Ello, no hace más que confirmar la fehaciente acreditación de la faceta 1) de la imputación sub-examen, verificada a la fecha de estudio de la inspección -31.10.89-, subsistiendo hasta el 24.5.90 (fs. 2019).

1.2 . Que, inherente a la faceta 2) la inspección actuante verificó excesos en la relación del fraccionamiento del riesgo crediticio al 31.5.89. La R.P.C. de la entidad a esa fecha ascendía a A 79.100.160.-, superándose el límite del 25%, o sea, que el máximo de asistencia autorizada por la Com. "A" 414 en el caso de las refinanciaciones acordadas a los clientes: José M. Cuffia, Umberto Mazza, Empresa Hotelera Americana S.A., y Artepesca señalados a fs. 134, era de A 19.775.040.

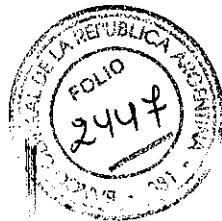
Además, también se registró un exceso de A 13.717 millones al 31.10.89, al superarse el 25% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad con un grupo económico, que no había sido declarado como tal, pese a que sus empresas presentaban directores comunes (presidente y vicepresidente) - Pescasol S.A., Estrella de Mar S.A. y Anpo S.A. vulnerando lo establecido por la Com. "A" 414. (conf. fs. 135).

Que, la asistencia crediticia otorgada tanto a personas físicas como jurídicas vinculadas teniendo en cuenta la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad concedente al 31.5.89 no podía ser superior al 6,25% de la misma, o sea A 4.943.760. No obstante entre, los préstamos otorgados al señor Jaime Fiszner -considerado como vinculado- ya que fue integrante del Consejo de Administración hasta el 28.02.87, encontrándose dentro de los 3 años previstos en la citada norma para ser considerado como tal, superaban ampliamente esa cifra ascendiendo a A 22.148.990- (fs. 134 cit), contraviniendo de este modo el punto 4 de la Com. "A" 615.

Que, en síntesis: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y correcto uso del capital prestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial Depalma, Tomo I, Pág. 229/230),



100.925/90



-8-

Banco Central de la República Argentina

ver además ESCANDELL, "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", pág.934.

Que el negocio financiero sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor de su tasa de costos...La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria (Confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras", pág. 10, conf. además FRANCISCO JUNYET BAS y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzel -Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001 -páginas 33 y 33 vuelta-).

Que, las irregularidades observadas conllevaron la decisión de aplicar cargos que actualizados al 31.10.89 totalizaban A 13,6 millones, representativos del 2,8 % de la R.P.C. de la entidad (conf. fs. 40).

Que, los excesos reprochados fueron puestos en conocimiento de la entidad inspeccionada a través del Memorando de fs. 33, punto 3.

Que, en su presentación de fs. 49, punto 3, el Banco Marplatense Coop. Ltdo. reconoció la existencia de los incumplimientos reprochados, pero cuestionó el procedimiento para calcular el cargo a pagar.

En razón de lo expuesto, corresponde concluir que se halla acreditada la faceta 2) de la irregularidad reprochada, la que se tiene por verificada desde el 31.5.89 al 31.10.89 (fs. 2019).

1.3. Que inherente a la faceta 3), resáltase, que como resultado de la investigación efectuada, la inspección advirtió que las previsiones por incobrabilidad constituidas por la entidad al 31.10.89 (A 277,1 millones) resultaban insuficientes y, por lo tanto, debían incrementarse en la suma de A 594,4 millones -cifra que representaba el 121% de la R.P.C. del banco inspeccionado al 31.10.89- (v. fs. 2017).

Que, la contabilización de las previsiones cuestionadas fue el resultado de la incorrecta evaluación del estado de situación de los deudores (ver fs. 146/45) que incluyó la totalidad de los créditos en gestión judicial (fs. 146/53). Debido a ello, se determinó un potencial quebranto por incobrabilidad de A 871,5 millones, dado que a esa fecha, la entidad tenía contabilizadas previsiones por riesgos de incobrabilidad de sólo A 277,1 millones (fs. 7).

Que, del aludido detalle de fs. 146/53, surge también, la existencia de deudores con un alto promedio de endeudamiento, con legajos de créditos desactualizados y con muchos atrasos.

Que, las irregularidades observadas, fueron puestas en conocimiento de la entidad, mediante el Memorando de Conclusiones que luce a fs. 33, punto 4.



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, en su presentación de fs. 49, punto 4., la propia entidad inspeccionada reconoce parcialmente los incumplimientos objeto de reproche, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para subsanarlas y manifestando además haber acompañado anexos los que nunca llegaron a este B.C.R.A..

Que, además procedieron a incrementar las previsiones por riesgos de incobrabilidad, salvo de 4 deudores, sobre los que brindaron información: Jaime Fiszner, Luis Domingo Raimondi, Margarita Beatriz Fernández y Hernán Goldberg. La entidad respondió en su descargo que procedería a constituir las previsiones indicadas en el memorando. A pesar de ello, las mismas no fueron efectivizadas (fs. 100), ni acompañaron ningún elemento que permitiera tener por acreditada la incorrecta valuación de cartera determinada por los funcionarios de esta Institución (fs. 2018).

Que, a raíz de la evaluación que efectuó la Veeduría al 31.5.90 y, como consecuencia de la persistencia de las observaciones formuladas por la inspección anterior, se determinó la necesidad de constituir previsiones adicionales por riesgos de incobrabilidad por A 2701,1 millones, cifra que representaba el 51% de la Responsabilidad Patrimonial Computable a esa fecha -A 5.289 millones- la que debía adicionarse, en tanto no existiera superposición con las indicadas por los veedores.

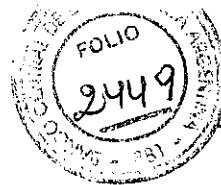
Las determinadas por la Auditoría Externa totalizaban A 2.189 millones adicionales o sea, el 41% de la R.P.C. al 31.5.90 (fs. 650).

Que, a fs. 651/5 obra el detalle de las previsiones determinadas por la Veeduría y a fs. 79/84 luce el informe de la Auditoría Externa.

Que, lo expuesto revela que los estados contables de la entidad al 31.10.89 y posteriores, presentaban sobrevaluados los rubros “Préstamos” y “Resultados” por la insuficiencia de las previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad (ver fs. 2018). Ello no hace más que confirmar la fehaciente acreditación de la faceta 3) de la imputación sub-examen que tuvo lugar entre el 31.10.89 y el 31.5.90 (fs. 2019).

1.4. Que inherente a la faceta 4) resaltase, que la inspección actuante detectó que los 50 principales deudores detallados a fs. 121/7, cuyas deudas ascendían a la fecha de estudio a A 5.303 millones, y la totalidad de los préstamos declarados en “gestión judicial”, no incluidos entre aquéllos por A 394 millones, representaban el 86,7% del total de la cartera (fs. 3). Se verificaron diferencias respecto de lo informado sobre la situación y garantías de los deudores; inexistencia de análisis previos al otorgamiento de nuevos préstamos y antecedentes parciales de los clientes (fs. 19).

Que, a raíz de la verificación practicada, los funcionarios de este Ente Rector constataron el incorrecto cumplimiento del régimen informativo relacionado con “Estado de Situación de Deudores” y “Principales Deudores de las Entidades Financieras” al haberse comprobado desvíos en materia de calificación, -según el grado de cumplimiento-



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

y distribución de las garantías, vulnerándose, consecuentemente lo establecido por la normativa aplicable en la materia (ver detalle de fs. 121/7).

Que, es más, la información objeto de reproche impidió reflejar de manera objetiva la real situación de la cartera.

Que, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal, que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor, no lleve a la entidad bancaria a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

Que, asimismo, resulta ilustrativo lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados....Tanto el art. 30 inc.a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, es de destacar, que las inspecciones anteriores también habían advertido deficiencias en la integración de las Fórmulas "Principales deudores de las Entidades Financieras", en cuanto a la situación y garantías declaradas (fs. 2, punto I.1 y 5).

Que, ésto fue puesto en conocimiento de la entidad por Memorando de fs. 31, punto 1.1. y ésta, en su descargo, de fs. 47, punto 1.1. reconoció parcialmente las observaciones formuladas.

Que, mediante el Memorando de fs. 93, punto 1.1. se le reiteró la observación, y a través de la nota de fs. 100, punto 1., la entidad aceptó dar estricto cumplimiento a las indicaciones efectuadas.

Que, es más, el Estudio Becher Lichtenstein & Asociados (firma de auditores externos de la entidad) también da cuenta de las deficiencias reprochadas en su presentación de fs. 457/71.



-11-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 345, de fecha 5.7.90 (por la que se decidió revocar la autorización para funcionar con el carácter de banco comercial privado local de capital nacional otorgado al Banco Marplatense Coop. Ltdo., fs. 850/62) surge la inadecuada política crediticia, el incumplimiento de previsiones adicionales, informaciones que no refejaban el verdadero estado de la entidad y el incumplimiento del plan de saneamiento oportunamente exigido por esta Institución, lo que determinó, entre otras cosas, su liquidación.

En virtud de lo expuesto, cabe tener por acreditada la faceta 4), la que se verificó entre el 31.10.89 y el 24.5.90 (fs. 2019).

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas en torno de las cuatro facetas que integran el cargo sub-exámine (puntos 1.1 , 1.2 , 1.3 y 1.4), se tiene por acreditado el cargo 1) referido a la ponderación del riesgo crediticio mediando legajos de prestatarios incompletos, excesos en la asistencia crediticia respecto del patrimonio de la entidad, insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad y suministro de información distorsionada al B.C.R.A. , en contraposición a la Ley N° 21.526, artículos 30, inc. e) y 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7.y 3.1., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1., 1.2. y 4 y Capítulo VII, punto 4, "A" 467, OPRAC-1-33, 3er.párrafo, "A" 615, OPRAC-1-59, punto 1°, subpunto 4.3.1.3.1 y "A" 1171, CONAU-1-70, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por Riesgo de Incobrabilidad-; y C. Régimen Informativo Contable Mensual, 3. Estado de Situación de Deudores, y 5. Principales deudores de las entidades financieras (con las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 1.061 y complementarias) y a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75.

2. Que, respecto del Cargo 2) "Incumplimiento de los requisitos establecidos para la refinanciación de deudas de las P.Y.M.E. (Régimen Comunicación "A" 1.453)", señalase, que como resultado de la investigación efectuada, la Inspección N° 108/89 de fs. 2/20 y 40/42 advirtió que el Banco Marplatense Coop. Ltdo. (e. l.) refinanció gran parte de su cartera activa, por el régimen de la Com. "A" 1453 y complementarias- régimen para pequeñas y medianas empresas-. El total de deudas beneficiadas a través de esa refinanciación ascendió al 31.10.89 a A 4.373,9 millones, o sea que esa cartera, representaba a esa fecha de estudio el 66,6% del total del rubro Préstamos, alcanzando estas facilidades a 31 prestatarios (fs. 4).

Que, asimismo, los funcionarios de este Ente Rector mediante el análisis practicado, verificaron que el 84% de los capitales refinaciados se encontraba incorrectamente incluido en ese régimen -ver detalle de fs. 129/33. Tales créditos, por aplicación de las disposiciones normativas, debieron haberse considerado de plazo vencido, con la consecuente cancelación del redescuento obtenido y el depósito indisponible constituido (fs.40).

Que, para más, la inspección actuante constató una serie de irregularidades que excedían el marco de lo meramente formal, ya que al solo efecto de poder encuadrar a



12-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

los deudores en las disposiciones de la citada Com."A" 1453, se adulteraron datos consignados en boletas de pago de aportes previsionales, para adecuar la cantidad de personal empleado a los requisitos de la norma, falsificando las correspondientes obligaciones impositivas (ingresos brutos) incorporadas a los legajos de varios prestatarios beneficiados con la referida refinanciación.

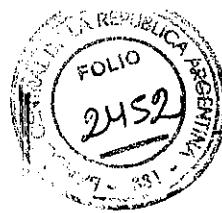
Esta situación dió origen a la presentación de una denuncia penal (fs. 1998/9) y notas remitidas a la Dirección de Rentas de la Provincia de Bs. As. a fin de comunicar la existencia de documentación falsificada en los legajos de prestatarios relativa a pago de impuestos y a la Dirección General Impositiva, imponiéndolos de los aspectos observables referidos al Impuesto a los Débitos Bancarios, poniendo además en conocimiento la denuncia penal ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Mar del Plata (fs. 41 y 2020).

Que, en efecto se solicitó al Banco de Avellaneda Suc. Mar del Plata la certificación de ingreso del tributo correspondiente a "ingresos brutos" por parte de algunos clientes del Banco Marplatense. En su respuesta, la entidad informó que esos pagos no habían sido ingresados en dicha sucursal. También, se consultó a los Bancos de Caseros y Local (en sus sucursales de Mar del Plata) obteniéndose idéntica respuesta (fs. 6).

Que, a raíz del análisis practicado, la mayoría de estos prestatarios tenía su deuda congelada (al cierre del mes anterior al previsto para las refinanciaciones -31.5.89-) debido a los incumplimientos registrados, algunos con reiteradas refinanciaciones. Su incorporación a este régimen le permitió al banco devengar intereses y ajustes "caídos" hasta el 31.5.89 por un total de A 181,3 millones, mejorando considerablemente su situación patrimonial ya que de otra forma, se habría visto afectada sensiblemente su solvencia. No obstante, la mejoría en su situación fue sólo temporaria ya que al 31.10 y 30.11.89 presentó sucesivos excesos en su inmovilización de activos (99,3 % y 96,9 % respectivamente, conf. fs. 4).

Que, asimismo se habían verificado discrepancias entre las constancias obrantes en la entidad y las declaraciones obtenidas a través de visitas de circularización a los prestatarios, respecto de pagos de amortización y renta de la citada refinanciación. En tal sentido, los obligados manifestaron, en algunos casos que no habían efectuado los desembolsos que figuraban ingresados en el banco, como el caso extremo de un cliente, que pese haber recibido carta de pago total, figuraba con pagos posteriores en concepto de intereses y de otro que pese a tener sus obligaciones al día, le fue embargado un inmueble (fs.41).

Que, en ese orden de ideas, resaltase que: por Acta labrada el 8.1.90 (fs. 156/8), la Gerente General de la entidad: Sra. Juana Rosenfeld, informó que "... lo que se quería tratar es darle un respiro a estas empresas y a los titulares de estos créditos para permitirles pagar sus acreencias en una cantidad de meses más larga que el resultado de una ejecución, nosotros creímos, y así lo manifestó nuestra cámara, que la filosofía de la



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

norma era permitir que estos créditos que estaban en gestión y mora se pudieran pagar en cuotas en mayor plazo...”.

Que, por Acta de fs.159/61, el señor José Miguel Cuffia, expresó que efectuaba pagos en forma esporádica. No obstante, según registros de la entidad, pagaba intereses todos los meses (fs. 5).

Que, por Acta de fs. 162 y 163/7, el señor Luis Palomba manifestó haberse radicado en el exterior -Italia- desde principios de marzo del 89, lo cual creaba dudas respecto de la autenticidad del convenio celebrado el 28.7.89 que tenía inserta, aparentemente, la firma del cliente (fs. 5).

Que, por Acta de fs. 168/70, el señor Umberto Mazza adujo haber asumido la deuda de Supermercados Los Médanos en forma personal, ya que había vendido el fondo de comercio. De acuerdo a los registros de la entidad, estaría al día en el pago mensual de intereses. Según lo declarado por el deudor, no habría realizado pagos desde el mes de mayo del 89 (fs. 5).

Que, por Acta de fs. 176/9, la deuda del Frigorífico San Luis S.R.L. -según lo declarado por sus socios, ratificado por el abogado y apoderado de la entidad-, fue cancelada con fecha 27.10.89, habiéndose extendido carta de pago total. Sin embargo, con posterioridad, de los registros contables del banco, surgían, ingresos en los meses de noviembre y diciembre/89 en concepto de intereses por préstamos. Dichos pagos fueron desconocidos por el titular de la empresa (fs. 5 cit.).

Que, mediante el Acta de fs. 180/83, el señor Pablo Antonio Depasquale, fue consultado respecto del pago de intereses y amortización de la primera cuota del préstamo refinanciado, cuyo vencimiento operó en enero/90, señalando que abonó regularmente el mismo hasta el mes de diciembre/89, no efectuando ninguna cancelación en el corriente año. No obstante, de los registros de la entidad los pagos estarían cumplidos.

Que, del Acta de fs. 184/5, surge que el señor Pedro Luis Balanesi, no habría realizado pagos hasta diciembre /89. El único pago se habría efectivizado en enero/90. No obstante, según registraciones del Banco Marplatense, se hallaría cumpliendo regularmente los pagos.

Que, en efecto, los elementos citados resultan suficientes, a juicio de la inspección, para concluir que se trataba, en muchos casos, de una simulación de pago mediante la cual se evitaba exponer la real situación de su cartera, difiriendo la exposición de los evidentes problemas de solvencia que soportaba la entidad (fs. 6).

Por Resolución N° 706/89 este Banco Central autorizó a las entidades que así lo requirieran a dejar sin efecto, desde su origen, la utilización de fondos para la refinanciación de deudas -al 31.5.89- a la pequeña y mediana empresa.



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, con fecha 2.2.90 el B.C.R.A. procedió a cancelar el redescuento y el depósito indisponible constituido simultáneamente con fecha valor al 1.6.89, retornando la situación de cada refinanciación al origen.

Que, por lo tanto, de no haberse producido la modificación normativa citada, la mayoría de las refinanciaciones concedidas deberían haberse considerado como de plazo vencido, tal como lo dispone la Com. "A" 1453, punto 2.7., último párrafo, como consecuencia de los desvíos e irregularidades comprobadas (fs. 6 cit.).

Que, ésto fue puesto en conocimiento de la entidad por Memorando de fs. 31/2, puntos 1.3 y 2. y reiterado por Memorando de fs. 93, puntos 2.1. y 2.2. De las respuestas de la entidad obrantes a fs. 48/9, punto 2 y fs. 100, puntos 1 y 2, surge que el tema ya había sido superado al optar por retrotraer las refinanciaciones conforme lo autorizaba la Resolución N° 706/89 de este Banco Central.

Que, sobre el particular, resáltase, que la corrección efectuada por la entidad sumariada, de las irregularidades verificadas por los funcionarios de esta Institución no la liberan de su responsabilidad por los hechos observados.

Que, en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aún cuando, después la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Que, al respecto, la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "... La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar su responsabilidad."

Que, para más, los extremos esbozados por la entidad a través de su descargo dan cuenta de las irregularidades que, precisamente, se reprochan en autos.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre junio/89 y el 2.2.90 (fs. 2021).

Que, consecuentemente, por todo lo expuesto se tiene por acreditado el Cargo 2) referido a Incumplimiento de los requisitos establecidos para la refinanciación de



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

deudas de las P.Y.M.E. (Régimen Comunicación "A" 1.453), en colisión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 1.453, OPRAC-1-236.

3. Que respecto del cargo 3) "Constitución de depósitos en Caja de Ahorro Especial desvirtuándose su funcionamiento y graves irregularidades verificadas en Depósitos a Plazo Fijo, Cajas de Ahorro y Cuentas Corrientes, las que eran utilizadas para encubrir una operatoria marginal, con las consecuentes registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad", destácase, que en la planilla de cargos de fs. 2015/36, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2021/26).

a). Que, a raíz de la inspección practicada con, fecha de estudio al 31.10.89, en el Banco Marplatense Coop. Ltdo. se detectaron desvíos en el funcionamiento de la operatoria establecida en las normas para los depósitos en caja de ahorro especial, asimilándose su funcionamiento al previsto para caja de ahorro común, eludiendo la constitución de un mayor encaje y del activo financiero establecido por la Com. "A" 1096, demostrando con ello, la existencia de serios problemas de liquidez (fs. 9).

Que, en efecto, se verificó una participación significativa, en los meses de agosto, setiembre y octubre/89, de las imposiciones en caja de ahorro especial respecto del total de "Depósitos" -30,6, 20,4 y 21,8% para cada mes, respectivamente-, observándose un alto costo financiero, superior porcentualmente al reconocido para el "plazo fijo" -tasa no regulada- (fs. 8).

Que, atento a ello, y teniendo en cuenta que el encaje previsto para esta línea de depósitos era de sólo el 1,5% mensual sobre el promedio de saldos diarios de cada mes - significativamente menor al dispuesto para el resto de las líneas de captación de fondos-, y estando exento, además, de la constitución de activos financieros, se profundizó la verificación por parte de la inspección, pudiendo señalarse a fs. 8/9 que:

-Numerosas cuentas tenían, por lo menos, un titular en común.

-Por lo general, los depósitos y/o extracciones las realizaba una misma persona.

-Las imposiciones, en general se efectuaban en efectivo, no obstante la magnitud de los importes y lo llamativo de las cifras.

-Los comprobantes de extracción, tanto de caja de ahorro común como especial, debían ser emitidos por su sistema de cómputos, aspecto que no se cumplía en muchos casos ya que se observaron recibos extendidos manualmente -ésto como consecuencia de que las extracciones se hacían antes de los 30 días exigidos normativamente, plazo éste que se tuvo en cuenta al solicitarse el "programa"-.



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

-Se comprobó a través de los registros de firmas que el señor Enrique R. Horsmann (jefe del área "depósitos") y -cotitular de una de las cuentas nominadas-, también tenía alguna vinculación familiar con la mayoría de los cotitulares restantes.

-La actividad declarada por la mayoría de los depositantes no tenía relación con la magnitud de las operaciones realizadas. Asimismo se realizó una visualización de los domicilios declarados observándose que, en general, se trataba de viviendas modestas que tampoco se condicen con la importancia de los montos involucrados.

-Se observaron comprobantes (depósito o extracción) que se encontraban archivados en cajas distintas de las que correspondía al movimiento contable registrado.

Que, atento a ello, se reconstruyó el saldo diario de caja de ahorro especial del mes de octubre/89, el que arrojó diferencias de significación entre el listado de movimientos y el saldo contable, que respondían a "arreglos" realizados y no ingresados en los listados emitidos diariamente por su sistema de cómputos, lo cual restaba confiabilidad a la información emitida a través de los mismos, creando dudas, además, sobre la eficacia de los controles internos en el "área contable" de la entidad (fs. 9 cit.).

-Se comprobaron excesos en el límite máximo de extracciones admitido por la normativa vigente (1 por mes calendario -OPASI II, Cap. I, punto 2.2.3.4.-), como así también imposiciones que se mantuvieron por menos de 30 días (punto 2.2.3.2 de la norma citada).

-Como consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la participación del señor Horsmann (jefe del área depósitos) en la operatoria descripta, se labró un acta en la que ratifica los aspectos comentados.

Que, con fecha 15.1.90, se remitió a la entidad un Memorando (fs. 203) indicando la rectificación de las fórmulas 3000 -Estado del efectivo mínimo- y 4026 II- Activo financiero Com. 1096- debiendo computar el promedio mensual de saldos diarios de las cuentas de ahorro especial involucradas en la operatoria descripta como si fueran de ahorro común.

Desde la fecha en que comenzaron a producirse esos desvíos, debían también ingresar los cargos adeudados debidamente actualizados hasta la fecha de ingreso a este B.C.R.A. de las fórmulas 3030 y en forma simultánea con la presentación de las fórmulas 3000 y 4026 rectificadas (fs. 154).

La entidad no dió cumplimiento a estas observaciones (fs. 206/7) y solicitó se le permitiera computar esas cuentas como depósitos a plazo fijo, atento a los problemas de iliquidez que padecían. El cargo estimado por ambos conceptos ascendía al 31.10.89 a A 139,8 millones (28,5% de la R.P.C.)- fs. 9/10, 19 y 2021/2-.



-17-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

El encuadramiento de la operatoria cuestionada fue reiterado a la entidad por el Memorando de fs. 33/4, punto II, 2 . conforme se le había indicado por memorandos anteriores. La entidad en su respuesta de fs. 52/3, punto 2, acepta la observación formulada.

Que, la Veeduría actuante, sugirió la necesidad de efectuar reiteraciones a la entidad (v. fs.71/2, punto 2 del Informe N° 761/500-90), las que se cursaron por Memorando N° 11 de fs. 94, punto II, donde se le hizo saber que debería efectuar el ajuste de efectivo mínimo de acuerdo con los lineamientos indicados por la inspección. Por el Activo Financiero de la Com. "A" 1096 debían enviar nuevas fórmulas 3030 actualizadas al momento de efectuar el pago (fs. 94 y 2022)

Que, la entidad a fs. 100/2, punto II, insiste en su postura inicial, no cumplimentando, por lo tanto, las indicaciones que reiteradamente le efectuara este B.C.R.A..

b). Que, como resultado de la Veeduría iniciada el 5.6.90 en el Banco Marplatense Coop. Ltdo. (en liquidación), se detectó una operatoria totalmente irregular en la emisión de certificados de depósitos a plazo fijo y caja de ahorro, lo que obligaba a arquear diariamente la numeración de los mismos, como así también los fondos del tesoro al comienzo y al fin del día (fs. 444).

Que, se constató el 11.6.90, que faltaban del arqueo varios certificados de plazo fijo, habiéndose emitido otros por sumas de importancia, con domicilios en Capital Federal y Mar del Plata (sin registrarse las direcciones de los depositantes), respecto de los cuales la entidad poseía los originales (fs. 445).

Que, del Acta de fs. 451/2 labrada el 11.6.90 a la Gerente General Sra. Juana Rosenfeld surge que: "...por una característica de la máquina impresora de nuestro sistema de cómputos el primer certificado de cada tanda salta sin ser impreso por lo cual es necesario anularlo"...y preguntada respecto de la falta de domicilio en alguno de ellos, manifestó que "... se emitieron presumiendo que se iban a renovar, cosa que no ha ocurrido...".

Que, el 13.6.90, al cierre de las operaciones, la veeduría detectó en poder de funcionarios alrededor de 150 certificados con vencimiento en ese día y a renovar sin la presencia de sus titulares, hallándose además dinero en cajones y en poder de empleados fuera del recinto del Tesoro y Cajas, lo que indicaba una desorganización del sector en violación a la normativa que regula la emisión de depósitos (Com. "A" 1254, OPASI 2, puntos 3.5.1 y 3.5.2.), ver fs. 444.

Que, se detectaron certificados abonados sin sello de caja ni firma del titular al dorso y un incremento importante de imposiciones a más de 30 días , en general con tasas que superaban las otorgadas por otras entidades de plaza (fs. 444/45).

Que, asimismo, de las circularizaciones practicadas se verificaron extracciones de cuentas de cajas de ahorro que no fueron reconocidas por sus titulares (ver



-18-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Acta de fs. 1088/90); incluso algunos depositantes negaron tener vinculación alguna con el Banco Marplatense y otros, con domicilios inexistentes (fs. 2023).

Que, en el mismo orden de ideas, respecto de las cajas de ahorro se verificaron varias cuentas de apertura reciente con numerosos titulares que no contaban con registros de firmas y también se observaron extracciones donde las firmas diferían de la de los registros y con movimientos que superaban las 5 extracciones permitidas, asimilándose de este modo, a una cuenta corriente (fs. 445 cit.).

Que, asimismo, se constataron extracciones de cuentas de cajas de ahorro que se utilizaban para neutralizar ingresos del sector marginal en forma de plazo fijo (ej. extracción del 6.6.90 por A 420.017.000 de la cuenta N° 269464/01 de la caja de ahorro del señor Alfredo Jozami, con fecha valor al 1.6.90, habiéndose comprobado que la misma se utilizó para compensar una operación marginal bajo la forma de plazo fijo a 30 días, a nombre del señor Pedro Calvo, asentando un domicilio falso (fs. 661, punto 4 y Acta de fs. 1644/51)).

Que, efectuado un análisis de los legajos de los comprobantes diarios de Caja, se detectó una operatoria en la cuenta corriente N° 12455/9 -cuyo titular era el señor Carlos Alberto Actis-, que por su magnitud, cantidad de movimientos diarios y características que presentaba requirieron profundizar su estudio, ver Actas de fs. 485/8.

Que, en general, se trataba de cheques cobrados en una misma caja (la correspondiente al señor Carlos Alberto Deperi), sin ninguna autorización expresa para su pago y con endosos donde no constaban datos identificatorios de los beneficiarios.

Que, en ese sentido, dado la falta de colaboración, carencia de información confiable y desorganización administrativa y contable imperante en la entidad, se visitó al señor Actis y a través del Acta labrada con fecha 26.6.90 que luce a fs. 968 éste negó operar con el banco Marplatense y ser librador de los cheques analizados por la veeduría. Estos dichos fueron ratificados mediante el Acta de fecha 21.8.90, donde el nombrado manifestó haber iniciado una causa penal ante la Fiscalía de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata. En esta última acta niega haber recibido por parte del banco, citación alguna para presentarse en la entidad (fs. 969).

Que, a posteriori, se requirieron aclaraciones al Presidente de la entidad, señor Gregorio Trilnik y a la Gerente General, señora Juana Rosenfeld (fs. 485, 486/90 y 960/1), quienes manifestaron haberlo citado en la entidad, no aportaron ningún tipo de precisión sobre la identidad de este presunto cuenta correntista, ni aportaron aclaraciones sobre otros miembros del Consejo de Administración. Atento a ello, se remitió a la entidad un Memorando (fs. 599), sin obtener ninguna respuesta (fs. 566/8).

Que, tratando de profundizar el análisis de las personas beneficiarias, se concurrió al Registro Nacional de las Personas, a fin de obtener los domicilios de las personas ubicadas en el Partido de General Pueyrredón. Los resultados obtenidos por la veeduría, sobre una muestra de 31 titulares fueron: 13 personas sin antecedentes y 18 con



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

domicilios registrados. De las 9 personas visitadas, 5 negaron haber recibido los cheques y de las 4 restantes, 2 manifestaron haberlos recibido de funcionarios del banco Marplatense Coop. Ltdo. (señores Pascale y Romero), el señor Delfino a través de un transportista, desconociendo su dirección y el señor Julio Natalini de un cliente (ver Actas de fs. 526/7, 583/4, 585/6 y 960).

Que, en las actas labradas a empleados del Banco Marplatense, éstos manifestaron no conocer al señor Actis y que los cheques de la cuenta corriente N° 12.455/9, en la que figuraba ser titular, eran pagados con la autorización verbal o telefónica de la señora Gerente Rosenfeld y del señor Feldman y que los depósitos ingresaban a través de la Gerencia General o Gerencia Comercial. En la cuenta corriente N° 12188/8 a nombre de Marcelo Possin utilizaron procedimientos similares (ver actas de fs. 528/9, 915/8, 922/4, 1093/4 y 1107/8 y lo informado a fs. 1182 vta/3 y 2.034).

Que, del Informe Pericial ordenado por el Juzgado en lo Criminal N° 3 (fs. 1182 vta/3) surge que en las cuentas corrientes del señor Actis y del señor Possin:

-No se conocía personalmente al señor Actis (ordinariamente un cajero conoce perfectamente su clientela habitual y, con más razón a la que opera con importantes sumas).

-Se desconocían los beneficiarios de los cheques.

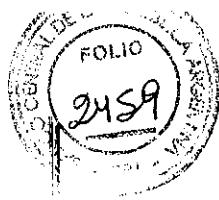
-Los valores eran cobrados por la señora Gerente General Rosenfeld y por empleados del sector comercial (Furman, Faggolini y Llanes).

-Los depósitos venían a través de la Gerencia General y Comercial.

Que, lo expuesto revela que en el Banco Marplatense Coop. Ltdo. se efectuaron aperturas de cuentas corrientes, Cajas de Ahorro y Plazo Fijo utilizando nombres de personas ajena a la operatoria, incluso, en algunos casos desconociendo éstas tal circunstancia, utilizándose domicilios inexistentes y falsificándose las solicitudes de aperturas de cuentas como así también los instrumentos destinados a depósitos y extracciones de fondos (ver fs. 771/4 y 2.024).

Que, en efecto, la operatoria desarrollada con estas cuentas corrientes ponía en evidencia que el Banco a través de las mismas canalizaba una importante intermediación marginal cuyo alcance y magnitud repercutieron negativamente en la solvencia y liquidez de la entidad bancaria, quedando corroborado, todo ello, con las actas labradas y documentación referenciada, dando origen, a la pertinente denuncia penal fs. 959/65, que fuera presentada ante el Juzgado Criminal N° 2 de Mar del Plata con fecha 19.9.90 (ver fs. 567/8, 960 vta/1 y 2025).

c). Que, en los Partes Nros. 6 y 9 de Veeduría de fs. 569, 660 se detectaron además otras irregularidades en las cuentas corrientes, maniobras utilizadas por las



-20-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

autoridades del Banco Marplatense Coop. Ltdo. a fin de desviar fondos, desconociéndose su destino final y afectando, de este modo, la liquidez y solvencia de la entidad.

Que, en efecto, se verificó para el día 21.5.90 la contabilización de un egreso de efectivo por la suma de A184.201.00- en concepto de "Devolución de Intereses", en favor de la Unión de Comercio, la Industria y la Producción de Mar del Plata (UCIP), que operaba con la entidad fiscalizada a través -entre otras- de su cuenta corriente (fs. 2025).

Que, de las actas labradas al Gerente General de dicha institución, señor Eduardo Benedetti y al Subgerente señor Abel Julio César Ayala (fs. 987/8, 989/93 respectivamente) se comprobó qué la suma en cuestión -A 184.201.000- nunca ingresó a la Unión de Comercio, la Industria y la Producción de Mar del Plata.

Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central respecto de este acápite, dieron origen también a una denuncia penal que fue presentada ante el Juzgado Criminal N° 2 de Mar del Plata con fecha 19.9.90 (fs. 959/65).

Que, una situación similar se observó respecto de diversas acreditaciones irregulares como "depósito en efectivo":

Que, en efecto, las acreditaciones producidas en cuentas corrientes, como depósitos en efectivo alcanzaron para el período marzo/90 a junio/90 los siguientes montos: A 600.000.000.- en la cuenta corriente de UCIP y A 930.000.000.- en la de los restantes clientes (**Pisano, Vicente** A 124.000.000.-; **Estrella De Mar S.A.** A 177.400.000.-; **Grupo Orfei** A 100.000.000.-; **Nuevos Rumbos S.R.L.** A 110.000.000.-; **Martín, Horacio** A 92.500.000; **Navimar S.R.L.** A 27.628.089.- y **Tejidos Raquel S.R.L.** A 5.070.000.-), sin ingreso de efectivo que lo justificasen. Esta situación afectó seriamente la liquidez y solvencia del Banco Marplatense Coop. Ltdo. (fs. 1183 vta/84).

También se instrumentaban operaciones irregulares mediante acreditaciones en concepto de devolución de intereses por adelantos en cuenta corriente, de diversos clientes, los que conforme al estudio realizado durante el período abril a junio de 1990 operaban en el sector marginal, reconociéndoseles intereses por esas inversiones (circuito marginal). Entre ellos se encontraban: **Appio S.A.** Cuenta Corriente N° 11414/5 (empresa vinculada al banco a través del señor Isaac Rubinstein -presidente de Appio S.A., y consejero de Banco Marplatense Coop. Ltdo; y el señor Jaime Gabriel Scher -síndico de Appio S.A. y vicepresidente del Banco Marplatense Coop. Ltdo.-, **Jorge Denevi** Cuenta Corriente N° 10972/9, además de otros (fs. 1184/ vta.).

Elllo también resultó un factor concurrente en el deterioro económico y de liquidez de la ex-entidad, ascendiendo el perjuicio a -A 647.000.000.- (fs. 1185).

Que, finalmente, se hace notar que el Banco Marplatense Coop. Ltdo. soslayó todas las disposiciones que regulan la apertura y funcionamiento de los Depósitos

PP



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

a Plazo Fijo, Cajas de Ahorro y Cuentas Corrientes, alterando las registraciones contables y afectando el patrimonio de la entidad y de terceros (fs.2026).

Que, es más, el Estudio Becher Lichtenstein & Asociados (firma de auditores externos de la entidad) también da cuenta de las deficiencias reprochadas en su presentación de fs. 457/71.

Se pone de relieve la intervención personal de la señora Juana Rosenfeld (Gerente General) y del señor Gustavo Isaac Feldman (Subgerente Comercial), en lo atinente a la comisión de la infracción que configura el Cargo 3).

Que, aún más, resaltase, que la operatoria objeto de análisis aparece descripta en el Informe del artículo 40 de la Ley de Concursos N° 19.551 (que luce en autos a fs. 2344 sub fs. 1/61) al que, "brevitatis causae", se remite.

Que, se hace notar, tal como ya se hiciera en este considerando, que la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 345, de fecha 5.7.90 (por la que se decidió revocar la autorización para funcionar con el carácter de banco comercial privado local de capital nacional otorgada al Banco Marplatense Coop. Ltdo., fs. 850/63) da cuenta de las irregularidades en materia de cajas de ahorro especial y plazos fijos implementada por la inspección.

Que avalan lo expuesto, las actuaciones judiciales obrantes a fs. 784/815 (Resolución Judicial del Juez en lo Criminal Dr. Pedro C. Federico Hoooff), fs. 1684/5 (Causa N° 29.778 "Trilnik Gregorio y otra. Recurso de habeas corpus) y Pericia ordenada por el Juez en lo Criminal a cargo del Juzgado N° 3 (fs. 1175/89), y documentación complementaria (fs. 1190/1.667), que "en honor a la brevedad" se remite.

Que, los hechos descriptos se verificaron en agosto de 1988, subsistiendo hasta el 6.9.90 (fs. 2026).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto se tiene por acreditado el Cargo 3) referido a Constitución de depósitos en Cajas de Ahorro Especial desvirtuándose su funcionamiento y graves irregularidades verificadas en Depósitos a Plazo Fijo, Cajas de Ahorro y Cuentas Corrientes, las que eran utilizadas para encubrir una operatoria marginal, con las consecuentes registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en violación a la Ley N° 21.526, art. 36, 1er. párrafo; a las Comunicaciones "A"10 REMON-1, Cap. I, punto 1.5.3., "A" 1.096 LISOL-1-21, OPASI-1-96 y REMON-1-364, "A" 1.199 OPASI -2, Cap. I puntos 1 , 2 y 3, "A" 1.254 OPASI-2, puntos 3.5.1. y 3.5.2. y a la Circular CONAU-1. Manual de Cuentas PASIVO, Código 311000 -Dépositos. En pesos- Residentes en el país.

4. Que, respecto del cargo 4)"Operaciones crediticias carentes de genuinidad", déstacase que como resultado de la veeduría, se advirtió que la Asociación Mutual del Personal de las Empresas de Telefonía, Cooperativas Telefónicas y Afines (A.M.P.E.T.C.T. y A.), fué intermediaria entre abril y junio de 1987 en , aproximadamente



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

150 préstamos que el Banco Marplatense Coop. Ltdo. otorgó a afiliados de esa mutual, los que oportunamente fueron cancelados con total normalidad (fs. 2026).

Que, del Acta labrada al Presidente de la Mutual Raúl Roberto Cardoso (fs. 663/72), surge que se trataba de créditos otorgados por un plazo máximo de 8 meses y en cuotas fijas. Dicha operatoria fue totalmente cancelada y no se renovó, manifestando además que los créditos fueron los únicos reales y otorgados a personas reales (fs. 658).

Que, con posterioridad, la veeduría detectó que a los mismos titulares de los créditos, se les había otorgado nueva asistencia crediticia, circunstancia verificada en inventarios al 30.6.88 y 31.12.89, con créditos otorgados al margen de la mutual (fs. 658 cit.).

Que, en efecto, la veeduría observó una simulación en el otorgamiento de nuevos créditos a titulares de préstamos ya cancelados, en los que los presuntos beneficiarios manifestaron desconocer todo lo concerniente a esa operatoria (firmas falsas en las solicitudes de crédito y otros) -fs. 2344 sub fs. 42-.

Que, también, surge de inventarios de la ex-entidad, el detalle de créditos otorgados al 30.6.88 y al 31.12.89 y en los legajos de los días 22, 23, 27 y 28 de febrero de 1989 se encontraron aproximadamente 135 cheques a nombre de distintas personas todos por A 9.564.-, cuyas firmas estampadas al dorso no fueron reconocidas como propias por sus titulares, -ver fs. 2344 sub fs. 42- y actas labradas por funcionarios del B.C.R.A. obrantes a fs. 694 /709.

Que, en ese orden de ideas, señálase que según declaraciones de los empleados que intervinieron en la confección de las solicitudes "falsas" por orden del señor Gustavo Feldman (Gerente Comercial), se repitieron los datos de los titulares que oportunamente (abril a junio de 1987) y por un plazo máximo de 8 meses habían solicitado y cancelado sus créditos. A la fecha de vencimiento de las cuotas, la señora Gerente General Juana Rosenfeld, ordenaba la cancelación de las mismas a las cajas recaudadoras sin el pago (dinero) correspondiente, compensándose la diferencia producida en las cajas (al no ingresar los fondos) con una transferencia en la planilla del Jefe de Caja señor Rasinky o señor Deperi, a quienes luego la señora Gerente General Juana Rosenfeld compensaba la falta de efectivo con un movimiento contable -sin sustento real- (ver fs. 848/9 y fs. 2344 sub fs. 43).

Que, asimismo, se detectaron al 30.6.88 otros créditos en la Línea D 37 a 483 clientes (fs. 683) por un total de A 253.613 en los que se había denunciado un mismo domicilio: Almafuerte N° 3075 de Mar del Plata (dicho domicilio correspondía a la sede social de A.M.P.E.T.C.T. y A.). El señor Cardoso, Presidente de esa mutual (fs. 663/4), manifestó que de los 33 titulares que a modo de muestra se le exhibieron ninguno de ellos en ese momento, (Línea D 37) eran ni fueron afiliados ni empleados o allegados a esa mutual y que los únicos créditos otorgados a beneficiarios de la mutual, fueron concedidos entre abril y junio de 1987 y cancelados a su término (fs. 2344 sub fs. 43).



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, mediante Memorando de fs. 710 se le indicó a la entidad que suministrara las solicitudes correspondientes a dicha operatoria, sin haberse obtenido información alguna.

Que, es más, de actas oportunamente labradas, surgen declaraciones de empleados que manifiestan que el señor Gustavo Feldman (SubGerente Comercial) había ordenado la confección de las solicitudes de crédito en base a un listado por él suministrado (483 titulares), en los que la cancelación de los mismos se realizaba en forma similar a la de los créditos de A.M.P.E.T.C.T. y A. (fs. 2344 sub fs. 43 cit.)

Que, a través del "modus operandi" descripto, la entidad incluyó en su activo, préstamos no genuinos, a nombre de personas que nunca fueron beneficiarias de los mismos, habiéndose desviado fondos con destino incierto y con la certeza de que dichas cobranzas habían sido ficticias, según surge del Acta labrada el 11.09.90 a fs. 919/21 a una empleada del Sector Créditos y a la cajera de la entidad, redundando todo ello en un serio perjuicio económico al patrimonio de la entidad (fs. 2027/8).

Se pone de relieve la intervención personal de la señora Juana Rosenfeld (Gerente General) y del señor Gustavo Isaac Feldman (Subgerente Comercial) en lo atinente a la comisión de la infracción que configura el cargo 4).

Que, avalan lo expuesto las manifestaciones formuladas ante esta inspección en Actas de fs. 663/4, 694/709, 767/9 y 919/21.

Que, aún más, resaltase, que la operatoria objeto de análisis aparece descripta en el Informe del artículo 40 de la Ley de Concursos N° 19.551 (que luce en autos a fs. 2344 sub fs. 1/61) al que, "brevitatis causae", se remite.

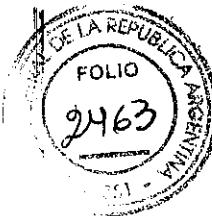
Que, la citada Resolución del Directorio N° 345/90 (fs. 850/63) da cuenta de la política de crédito implementada por la inspeccionada.

Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, dieron origen a una denuncia penal que fue presentada ante el Juzgado Criminal N° 3 de Mar del Plata con fecha 19.9.90 (fs. 959/65).

Que avalan lo expuesto, lo informado a fs. 1176/7 por el mencionado Juzgado a cargo del Dr. Pedro Federico Hooff, en respuesta a su Oficio Judicial de fs. 1174 y la Resolución Judicial obrante a fs. 784/815, que "en honor a la brevedad" se remite.

Que, los hechos descriptos se verificaron entre junio/88 y diciembre/89 (fs. 2028).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto se tiene por acreditado el Cargo 4) referido a Operaciones crediticias carentes de genuinidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, 1er. párrafo, a la Comunicación "A" 49,



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

OPRAC-1, Cap. I, puntos 1.1., 1.6., 1.7. y 3.1. y a la Circular CONAU-1. B. Manual de Cuentas, ACTIVO, Código 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país.

5. Que, respecto del cargo 5) **"Incumplimiento de las disposiciones sobre liberaciones de fondos sujetos a canje por Bonex 89"**, señálase, que como resultado de la investigación efectuada, por la inspección N° 108/89 de fs. 2/20 y 40/42 y la verificación N° 031/90 de fs. 389/91 en el Banco Marplatense Coop. Ltdo., se detectó falta de respaldo documental respecto a la liberación de depósitos constituidos a Plazo Fijo y Caja de Ahorro Especial existentes al 28.12.89, como así también incumplimientos de los requisitos exigidos normativamente para los retiros superiores a A 1.000.000.- (Com. "A" 1603, punto 1 y Comunicado N° 11.439 del 8.1.90) para afectarlos a pago de sueldos, jornales, cargas sociales y sueldo anual complementario, cuyos titulares acreditaban en forma fehaciente tal necesidad (fs. 14).

Mediante Comunicado N° 11439 del 8.1.90 se aclaró expresamente, que tales imposiciones sólo debían liberarse en el caso de que estuvieran a nombre de la "razón social" o de titulares de sociedades de hecho, en su caso, responsables del pago (fs. 389).

Que, en los Informes de Inspección N° 108/89 de fs. 14/5, de Verificación N° 031/90 de fs 389/91 y Anexos de fs. 392/3 y 415/6, aparecen descriptas las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución consistentes en:

- El 62,9 % (A 389 millones) de los depósitos liberados (A 618,7 millones), se efectivizaron vulnerando la normativa vigente -la titularidad de las imposiciones no respondía a la "razón social" de la empresa responsable de los pagos de sueldos y cargas sociales, sino a nombre de personas físicas de dudosa vinculación y en algunos casos, con la firma del solicitante-.

-Se liberaron fondos de las cuentas de cajas de ahorro especial Nros 300.155, 300.156 y 300.157, a nombre de Clara Lozada, Susana Leonor Schinkler y Jos Luis Laborde, respectivamente, observándose que:

-La solicitud de liberación de fondos fue realizada con fecha 4.1.90, por el señor Oscar E. Poletti, vicepresidente de Estrella de Mar S.A., para afectarlo al pago de sueldos y jornales de diciembre/89 y sueldo anual complementario de la empresa Estrella de Mar S.A..

-Como único antecedente de vinculación de esta firma con los titulares de las citadas cuentas de Caja de Ahorro Especial se acompañó copia simple del Acta de Directorio N° 124 del 27.11.89, en la que se facultó a la señora Susana Leonor Schinkler y al señor Aldo Bernardo Cohan (cotitulares de las tres cuentas) para que "...asumiendo la figura de gestor de negocios financieros y en representación de nuestra empresa, efectúen las colocaciones de la totalidad de los fondos disponibles...". Con fecha 25.1.90 se hizo certificar por escribano público la fotocopia del documento citado.



-25-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

-Las cuentas de ahorro especial en cuestión venían realizando movimientos de fondos por cifras de significación desde el mes de julio/89 aproximadamente.

-No había constancia de la aplicación final dada a los fondos.

De las registraciones contables del banco (fs. 390) surgió lo siguiente:

-El débito en las cuentas de ahorro especial se procesaba, según listado de movimientos, el 9.1.90; no obstante, su ingreso se produjo con fecha valor 5.1.90.

-La numeración de los comprobantes de extracción, archivados como respaldo de la planilla de caja del 5.1.90, era correlativa con la de los emitidos el 9.1.90.

-Los fondos extraídos fueron depositados en la cuenta corriente N° 12.451/1, de Estrella de Mar S.A. (según comprobante de caja). Esta imposición, se habría realizado el 5.1.90, mientras que fue procesado recién el 15.1.90, produciéndose la acreditación según extracto, también en esa fecha, imputándola con "fecha valor" el 5.1.90. El débito de estos fondos en la cuenta se efectivizó recién el 12.1.90 (el proceso de este movimiento se realizó, asimismo, el 15.1.90).

-La contabilidad de la entidad se hallaba desactualizada.

Que, en efecto el Banco Marplatense Coop. Ltdo. no dió cumplimiento a las disposiciones de la Com. "A" 1603 y Comunicado N° 11439 en lo que respecta a la liberación de fondos de las cuentas de cajas de ahorro especial para afectarlos al pago de obligaciones de la empresa Estrella de Mar S.A., cuya efectivización, según los antecedentes reunidos, se habría concretado con posterioridad a la fecha de este Comunicado -8.1.90- (fs. 391).

Que, aún más, en el caso del Hospital Español de Mar del Plata se habrían liberado fondos con destino al pago de honorarios, concepto que estaba excluido en las liberaciones superiores a A 1.000.000.- (fs. 2029).

Que, al respecto la normativa citada establece a través de la Comunicación "A" 1603, punto 1) que "...Asimismo, se admitirá la restitución de depósitos en australes por importes superiores A 1.000.000.- siempre que se destine exclusivamente al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario (con exclusión de gratificaciones extraordinarias) y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias previsionales cuyos vencimientos operen en enero de 1990. Será condición indispensable para la liberación de dichos fondos que los titulares acrediten en forma fehaciente su necesidad y la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989. Las entidades financieras serán responsables directas de verificar el cumplimiento estricto de los citados requisitos y, en caso de apartamientos a lo dispuesto, serán pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526...".



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, las deficiencias reprochadas fueron puestas en conocimiento de la entidad investigada a través del Memorando de fs. 413/6 y mediante nota de fs. 418/20 la entidad intentó justificar su accionar señalando que había actuado conforme a normas, sin aportar elementos que desvirtuaran las conclusiones arribadas por la inspección actuante.

Que avalan lo expuesto, las actuaciones judiciales obrantes a fs. 784/815 (Resolución del Juez en lo Criminal Dr. Pedro C. Federico Hooff), fs. 1684/5 (Causa N° 29.778 "Trilnik Gregorio y otra. Recurso de habeas corpus) y fs. 1175/89 (Pericia ordenada por el Juez en lo Criminal a cargo del Juzgado N° 3), que "en honor a la brevedad" se remite.

Que, aún más, resaltase, que la operatoria objeto de análisis aparece descripta en el Informe del artículo 40 de la Ley de Concursos N° 19.551 (que luce en autos a fs. 2344 sub fs. 1/61) al que, "brevitatis causae", se remite.

Que, la citada Resolución del Directorio N° 345/90 (fs. 850/63) da cuenta de los hechos cuestionados (operatoria irregular de Bonex 1989).

Que, los hechos infraccionales se verificaron en el mes de enero de 1990 (conf. fs. 2029).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el cargo 5) consistente en Incumplimiento de las disposiciones sobre liberaciones de fondos sujetos a canje por Bonex 89, en contraposición a la Comunicación "A" 1.603, OPASI 2-40, punto 1.

6. Que, con relación al cargo 6) "**Graves irregularidades verificadas en la operatoria de canje de Bonex Serie 1989 regulada por Comunicación "A" 1.603**", cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 2015/36.

Por Comunicación "A" 1603, el Banco Central dispuso que se canjearan al 28.12.89 los depósitos en Plazo fijo y en Cajas de ahorros especial por Bonex Serie 1989.

Que, la Veeduría tomó conocimiento, a través de las manifestaciones de titulares de láminas que por canje de depósitos se les habían retenido los cupones Nros 1, 2, y 3, sin haberseles abonado la renta de los mismos. (v. Memorando de fs. 736 y 761).

Que, resultan coincidentes las declaraciones labradas a algunos titulares (fs. 822/6), en cuanto a la directa intervención de la señora Gerente General Juana Rosenfeld en la operatoria, quien les retenía en concepto de comisión el cupón N° 1, contra la entrega de las láminas a sus titulares y que los cupones Nros. 2 y 3 les serían abonados en fecha próxima, cosa que no ocurrió (v. fs. 817/8)



-27-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, al respecto, procede recordar que el precepto consagrado en el punto 1.2.a), de la Comunicación "A" 1679 establece que "...Las operaciones de canje serán libres de todo gasto para los titulares".

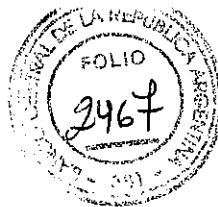
Que, las tareas desarrolladas por la veeduría actuante permitieron detectar que no se les entregaban las láminas de Bonex Serie 1989 que les correspondían, ni las rentas de los mismos (fs. 737/60 y 2030), en concepto de canje por los depósitos efectuados al 28.12.89. Otras personas declararon (fs. 1123/9, 1130/1 y 1157/68), no haber operado en Cajas de Ahorro Especial durante el año 1989, por no ser titulares de las mismas y desconocían, además, las firmas de los comprobantes de retiro por canje de Bonex 1989 o de renta (fs. 1147/70).

Que, en ese orden de ideas, atento a la carencia de elementos obtenidos ante los requerimientos hechos a la entidad y en mérito a la significativa importancia de los intereses involucrados en la operatoria Bonex /89, se procedió a efectuar una visita el 27.8.90 al Departamento Mercado de Valores, lo que permitió verificar que a la entidad se le acreditaron en la Caja de Valores (el 25.6.90) Bonex Serie 1989 por un valor de U\$S 1.339.000 y se le pagó la renta del cupón N° 1 el 28.6.90 por U\$S 56.104,10; del cupón N° 2 el 28.7.90 por U\$S 9.105,90 y del cupón N° 3 el 28.8.90 por U\$S 9.373. Además mediante la Fórmula N° 3688 el 24.7.90, se le pagó en la Caja de Valores U\$S 31.200 y se le abonó la renta del cupón N° 1 U\$S 1.307,28 el 28.6.90. Estas chequeras fueron entregadas con cupón N° 2 adherido, ignorándose el destino de estos fondos (fs. 820).

Que, asimismo, se estima oportuno resaltar que por acta de fs. 827/30 el matrimonio Munna-Paone manifestó que era "cabeza visible" de un grupo de 42 personas, entre familiares y amigos. La cifra objeto de canje por los depósitos de esos titulares ascendía al 31.12.89 a la suma de A 640.000.000 (aproximadamente U\$S 355.000).

Que, en junio /90, por no haber recibido las chequeras respectivas y ante la demora en la entrega de los títulos (operación de canje), el matrimonio Munna-Paone, transfirió en forma abierta Bonex Serie 89 por el citado valor (U\$S 355.000) en favor de una persona que le era desconocida, -el señor Claudio Paolillo- interviniendo en la operación la señora Rosenfeld (Gerente General); ello a cambio de la promesa verbal de la transferencia de la propiedad, desconociendo el cedente, el o los inmuebles que recibiría a cambio y sin ninguna documentación que avalara el derecho de propiedad adquirido del inmueble de la calle San Luis N° 1632, de la ciudad de Mar del Plata, donde operaba la oficina extrabursátil del Banco Marplatense Coop. Ltdo. (fs. 844.).

Que, al revisar la entrega de las chequeras de Bonex 1989 a los respectivos titulares, resultó que en todos los casos fueron retiradas el 9.8.90 por el señor Claudio Paolillo (Pasaporte Rep. Oriental del Uruguay N° 154477) quien declaró haber vivido en Av. Colón N° 2129 de la ciudad de Mar del Plata (dicha dirección correspondía al Hotel Dos Reyes, el que había estado cerrado por vacaciones durante todo el mes de Agosto de 1990)-fs. 964 cit.-.



-28-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, en concreto el supuesto señor Claudio Paolillo se llevó los U\$\$ 355.000.- en Bonex Serie 1989, por una acreencia de los señores Munna-Safi y otros, resultando de dudosa genuinidad, ya que los mismos fueron cedidos a la entidad-interviniendo en la operación la señora Gerente General Juana Rosenfeld- (fs. 964 vta.).

Que, a mediados de agosto de 1990, con la participación del escribano Sergio Kasatkin, se perfeccionó la transferencia del inmueble, interviniendo como vendedor el señor Rafael Edgardo Feldman, quien compró en comisión por el Presidente del banco señor Gregorio Trilnik y el secretario, señor Isidoro Mauricio Kosoy, siendo los compradores los señores Munna y Safi (fs.844).

Que, del boleto de compraventa surgía que las condiciones pactadas serían: el 10% en ese acto (31.5.88), el 20% el 29.6.88 y el saldo con un crédito tomando en garantía el inmueble y pagadero en 84 cuotas ajustables (fs. 844 cit.).

Que, de la escritura del 20.8.90, surge que el Banco Marplatense recibió el total del valor del inmueble antes de ese acto (fs. 844 cit.).

Que, a través de este “modus operandi”, nos hallamos con una declaración del matrimonio Munna mediante acta labrada ante dos funcionarios del Banco Central, asegurando haber comprado el local a mediados de agosto pasado, a cambio de Bonex 1989, en tanto, que de los antecedentes notariales surge que serían propietarios desde el año 1988. Se desconoce el destino de los Bonex/89, el del precio pagado por el inmueble y la situación real del dominio del mismo, con la presunción de que las cuentas de Cajas de Ahorro Especial afectadas no eran genuinas (fs. 2032).

Que, por tanto, la operación practicada resultó reprochable por su falta de autenticidad, toda vez que la misma tuvo como propósito la obtención de una consecuencia económica-financiera distinta de la de su aparente destino.

Que, lo expuesto precedentemente, no hace más que concluir que el Banco Marplatense llevó a cabo una utilización inescrupulosa en el canje de Bonex 1989, retención de los títulos y su renta en moneda extranjera, redundando en un concreto perjuicio patrimonial para la entidad, sus clientes y este Banco Central (fs. 843).

Que, las irregularidades advertidas por los funcionarios de este Banco Central, dieron origen a una denuncia penal que fue presentada ante el Juzgado Criminal N° 3 de Mar del Plata con fecha 19.9.90 (fs. 959/65).

Que avalan lo expuesto, las actuaciones judiciales obrantes a fs. 784/815 (Resolución Judicial del Juez en lo Criminal Dr. Pedro C. Federico Hooff), fs. 1684/5 (Causa N° 29.778 “Trilnik Gregorio y otra. Recurso de habeas corpus) y Pericia ordenada por el Juez en lo Criminal a cargo del Juzgado N° 3 (fs. 1175/89), que “en honor a la brevedad” se remite.

ff



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, aún más, resaltase, que la operatoria objeto de análisis aparece descripta en el Informe del artículo 40 de la Ley de Concursos N° 19.551 (que luce en autos a fs. 2344 sub fs. 1/61) al que, "brevitatis causae", se remite.

Que, respecto de este cargo, se pone de relieve la intervención personal de la señora Juana Rosenfeld (Gerente General) en lo atinente a la comisión de la infracción que configura este cargo.

Que, las infracciones se verificaron entre enero de 1990 y 5.9.90 (conf. fs. 2032).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el cargo 6) consistente en graves irregularidades verificadas en la operatoria de canje de Bonex Serie 1989 regulada por Comunicación "A" 1.603, en violación a las Comunicaciones "A" 1.603 OPASI-2-40 y "A" 1.679 TINAC-1-174.

Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, atendiendo a la actuación de cada uno de los involucrados dentro del obrar antinormativo, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados; consagrando, asimismo, la responsabilidad por los actos propios y la inimputabilidad por aquellos manifiestamente extraños a su alcance.

II. BANCO MARPLATENSE COOPERATIVO LIMITADO (EN LIQUIDACION)

Que, de acuerdo a lo solicitado por esta instancia a la Gerencia de Liquidación de Entidades a fs. 2396 sub fs. 1/3, el Banco Marplatense Cooperativo Limitado fue declarado en quiebra con fecha 03.04.91, tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8, del Departamento Judicial de Mar del Plata (encontrándose a cargo de este Banco Central el ejercicio de las funciones de síndico liquidador en dicho proceso falencial).

Que, es procedente verificar la eventual responsabilidad del banco incusado por los Cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) que se le imputan en las presentes actuaciones (ver Informe de fs. 2015/36).

Que, la conducta del Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación) será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que los hechos configurativos de los cargos imputados -individualizados con los Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6- tuvieron lugar en el sumariado Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación), siendo producto de la acción y/u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Dado que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, y dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos referidos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 6), y a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, cabe atribuir responsabilidad al Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación) por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.

III. Señores RICARDO ERNESTO MELCZARSKY: (Vocal Titular: desde el 81 hasta el 05.09.90), **ENRIQUE FEINGUENBLAT** (Tesorero: 2.2.81 al 24.4.90) e **ISAAC RUBINSTEIN** (Protesorero: 02.02.81 al 05.09.90) -fs.434/6, 2344 sub fs. 21/22 y 2392 sub fs. 10/11-.

Cabe aclarar que los señores Ricardo Ernesto Melczarsky e Isaac Rubinstein finalizaron sus funciones el 05.09.90 (fs. 2344 sub fs. 21/2 cits.), o sea a la fecha de liquidación de la entidad.

Que, la situación de los sumariados señores Ricardo Ernesto Melczarsky, Enrique Feinguenblat e Isaac Rubinstein será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado, a través del mismo apoderado, descargos similares (ver fs. 2139/88, 2190/2239 y 2391 sub fs. 1/4), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, los cargos imputados han quedado probados en el Apartado I, de este Considerando y los hechos que le dieron origen ocurrieron mientras los encartados estaban encargados de promover los controles de la actividad del ex-banco y efectuar la verificación de su legal funcionamiento.

Que, en ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado, estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.



-31-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, de ésto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelan a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "...se encuentra presente el interés público en tanto en las actividades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

También resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

Que, las constancias obrantes en el expediente denotan que los señores Ricardo Ernesto Melczarsky, Enrique Feinguenblat e Isaac Rubinstein ejercieron las funciones asumidas dentro del Consejo de Administración, no surgiendo de las actuaciones sumariales que los imputados hubieran accionado de manera tal de promover que el ex-banco desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que lo regían, incurriendo por ello en una conducta omisiva complaciente con el devenir de los hechos configurativos, de los apartamientos normativos reprochados en estas actuaciones.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Cabe señalar que todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A. ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de



32-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

marzo del 2001, autos “Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99- (Expte 100349 Sum. Fin.897)”.

Que, procede analizar la responsabilidad de los prevenidos y referirse a los argumentos defensivos vertidos en los escritos de fs. 2139/60, 2190/2011 y 2391 sub fs.1/4 cits.

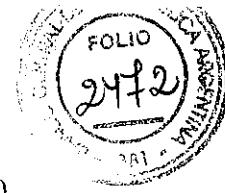
Que, resulta ineficaz la pretendida eximición de responsabilidad manifestada por los sumariados a fs. 2140 y 2191, escudándose en que la realización de los controles de la auditoría interna estaba a cargo del síndico de la entidad, señor Carlos Manuel Spitalnick, en tanto que la externa la efectuaba el estudio Becher Lichtenstein & Asociados, porque ello, de manera alguna excusaba a los directores de cumplir con la tarea de fiscalización sobre la forma en que los mismos eran realizados.

Que, el eventual incumplimiento de los controles por parte de la inspección actuante en la ex-entidad, en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

Que, por tanto, resulta inadmisible el desplazamiento de responsabilidad pretendido, ya que la actuación de los funcionarios de esta Institución en la ex-entidad no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los mismos, tenga como consecuencia la exculpación de sus directivos por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección, pues la relación de éstos últimos lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos de la entidad de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos.

Que, con respecto a la atribución del carácter de juez y parte en las presentes actuaciones sumariales a este Banco Central (fs. 2140 cit. y 2191 vta), no puede dejar de señalarse que dicho cuestionamiento no resiste análisis, correspondiendo destacar su carácter falaz y su carencia de sustento jurídico, desde que la actividad jurisdiccional que este Ente ejerce emana de la misma Ley de Entidades Financieras (arts. 1°, 4°, 41° y 42°).

En efecto, en cuanto a los alcances de tal jurisdicción, éstos han sido analizados por la jurisprudencia, que ha dicho: “Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado.”(C.S.J.N. causa N° 622 “Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina” 4.2.88).

*Banco Central de la República Argentina*

Que, a mayor abundamiento, específicamente, en lo que hace a la pretendida calidad de “juez y parte del Banco Central” que oponen los prevenidos en estudio, también la jurisprudencia ha señalado: “En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades de roles incompatibles entre sí, sobre la autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión por el recurrente, cuando señala “que las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de un acusador” o de “un juez” como aquél sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control de las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan”. Entonces, también agregó que “...El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ...”(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.07.87, en autos: “Gómez Edgardo Gualberto, Mulleady Luis María y Barreiro Ernesto José C/ Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/ apelación art. 42 Ley 21.526). -La apelación tuvo lugar contra la Resolución de la Presidencia N° 23 del 17.01.86, dictada en el sumario “Compañía Financiera Cuyana S.A. en liquidación-.

Que, “...La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materias cambiaria y financiera, convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política cambiaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento (19/5/1992, “Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para Vivienda v. Banco Central”), Así los tribunales de los distintos fueros han reconocido en forma unánime esa situación de prevalencia del Banco Central como el órgano esencial del sistema financiero. La misma Corte Suprema afirmó, hace ya muchos años, que “el tribunal admitió la delegación en el Banco Central del llamado de poder de policía bancario o financiero, que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentra base normativa en las cláusulas del Art. 67 incs. 5 y 16 y 28 CN. (fallos 256:241; 256: 366; 303:1776)” (en el mismo sentido, Sala 3a, 30/10/1980, “Ernesto Stein S.A.C.I. y A. v. Banco Central”). Esta Sala, con una integración diferente, coincidió con esa calificación, al afirmar que las entidades financieras despliegan una actividad cuya repercusión en el mercado financiero exige el sometimiento previo a una autorización y la fiscalización ulterior por parte del órgano al que se han delegado tales



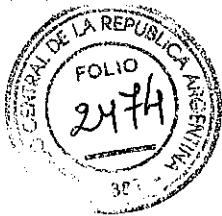
100.925/90

Banco Central de la República Argentina

cometidos, esto es, el Banco Central (5/4/1988, "Evolución S.A."). Por su parte, la Sala 1a. de esta Cámara también sostuvo que al Banco Central incumbe -en su calidad de órgano titular del poder de policía en materia financiera- vigilar, mediante los dispositivos adecuados, el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (29/11/1991, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina"). Concepto coincidente con otros tribunales que sostienen que el Banco Central tiene a su cargo el ejercicio del llamado poder de "policía bancario o financiero" y puede dictar normas reglamentarias cuya validez depende de su razonabilidad (Fallos 256:241; 256:366; 303:1776); poder de policía que comprende la facultad de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2a., 22/5/1991, "Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional", DJ 1992-I-1195; Sala 1a. de esta Cámara, 29/11/1991, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina").

Que, en lo que hace a la invocación que efectúan los prevenidos a fs. 2141vta/42 y 2191vta./93, referida a la naturaleza penal de la acción sumarial, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. La mencionada ley no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado: " Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones es constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).



-35-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas - éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha destacado que: " la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del culpable desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.

Que además, esta instancia juzga la realización por parte de los encartados, de infracciones cuya comisión conlleva la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, las que comprobadas sólo traen aparejadas una responsabilidad administrativa que difiere de la específicamente penal.

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica (fs. 2142 vta. y 2193vta.) cabe señalar que sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe



-36-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario de los encartados.

Que, además, destácase, que la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y que, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por los sumariados a través de sus descargos de fs. 2142 vta. /43 y 2193 vta. /94, cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan a los incusados se extiende hasta el 05.09.90 y que, la Resolución N° 41, de fecha 22.02.95 (fs. 2037/39) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de la infracción reprochada (conforme el período infraccional imputado) resultando, asimismo, este último acto mencionado (Resolución N° 41/95 cit.) interruptivo de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.).

Que, en tal sentido, el auto interlocutorio de apertura a prueba se produjo el 20.10.99 (fs. 2317/19) y el cierre de prueba el 20.12.01 (fs. 2350/51).

Que, convalidando lo expuesto, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido señalando que "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..."(fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87, Sumario N° 780).

Que, respecto a la cuestión de fondo, los sumariados efectúan, a través de las presentaciones de fs. 2139/88, 2190/2239 y 2391 sub fs. 1/4, una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fácticos- normativos de las imputaciones de autos, haciéndose



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

notar, que en su afán de demostrar su inocencia, resalta a lo largo de los escritos de referencia, los hechos configurativos de los cargos que, precisamente, se le imputan.

Que, en primer término, relacionado con el cargo 1) -específicamente en lo que hace a la concentración de la cartera de préstamos- fs. 2143/4 vta. y 2194 vta/5 vta., adviértase que los propios incusados reconocen ímplicitamente las irregularidades reprochadas.

Que, en efecto, a fs. 2144 vta y 2195 vta. manifiestan que "...cabe tener en cuenta que no es extraño que una entidad...cuente con un grupo de clientes importantes a quienes se les confía una porción relevante del cupo prestable..."

Que, respecto de la carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios manifiestan a fs. 2145 y 2196 que "... que los directivos de las entidades financieras ... particularmente las que tienen su ámbito de actuación ... como Mar del Plata, se guíen por el conocimiento personal del prestatario, más que por los inexpresivos datos de un balance..." y a fs. 2145 vta. y 2196 vta. expresan que "...si era bastante difícil conseguir que los deudores aportaran la información prevista por la normativa al tomar el crédito, era ciertamente ilusorio pretender que actualizaran los datos con cierta periodicidad después de recibirlo...".

Que, aún más, con relación a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, se estima oportuno destacar, que el fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Que, se trata del análisis global de una situación económica financiera que la ex- entidad debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.

Que, con relación a lo argumentado por los imputados acerca de los hechos constitutivos del Cargo 2) referido a incumplimientos de los requisitos establecidos para la refinanciación de deudas de las P.Y.M.E. (Régimen Comunicación "A" 1453), esgrimen a fs. 2146 y 2197 que "...En ese momento los clientes temerosos de su futuro incierto, suponemos, que optaron por negar la instrumentación de las refinanciaciones de sus créditos...." y a fs. 2146 vta que "...son tan poco los comprobantes que parecían falsos o adulterados, en el total de las carpetas de créditos del Banco que hace imposible pensar en alguna maniobra...".

Que, en lo atinente a los argumentos esgrimidos por la defensa acerca de los hechos configurativos del Cargo 3)-constitución de depósitos en Caja de Ahorro Especial desvirtúandose su funcionamiento y graves irregularidades verificadas en Depósitos a Plazo Fijo, Cajas de Ahorro y Cuentas Corrientes-, nótese, que los encartados reconocieron también implícitamente la existencia objetiva de los mismos, al manifestar a fs. 2147 y 2198 que "...en muchos casos enumerados no han encontrado la idéntica correspondencia es por ésta forma de operar...".

19



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, además, es frecuente que las refinanciaciones encubran problemas económicos o financieros, y si los préstamos reestructurados no contenían las firmas de los garantes o inexistencia de esos contratos, las operaciones seguían siendo de dudoso cobro y por lo tanto requerían una previsión de cobertura.

Que, en el mismo sentido, recuérdase, con relación a los Cargos 3) y 4), aducen a fs. 2147 y 2198 vta. que "...Las auditorías Externas e Internas en sus verificaciones tampoco nunca los objetaron...", se destaca que el argumento no reviste entidad suficiente para exonerar sus responsabilidades en los mismos, ya que ello no los excusaba de cumplir con las tareas de fiscalización sobre la forma en que eran realizados.

Que, los descargos de los inculpados, que intentan eludir su responsabilidad atribuyendo la misma a otros, no pueden prosperar, porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que de los resultados de la gestión de los señores Ernesto Melczarsky, Enrique Feinguenblat e Isaac Rubinstein no puede inferirse que hayan cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni han acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Que, es más, las deficiencias observadas e imputadas como Cargo 5) relacionadas con los incumplimientos de las disposiciones sobre liberaciones de fondos sujetos a canje por Bonex 89) fueron implícitamente admitidas por los encartados al señalar que "...cobrando la entidad una pequeña comisión, en concepto de traslado de los mismos y seguro que en aquella oportunidad equivalía -peso más o peso menos- el valor del cupón N° 1..."-conf. fs. 2149 y 2.200/vta.-.

Que, además a fs. 2149 vta. manifiestan desconocer la razón por la cual no se liquidaron, pero presumimos que puede haber sido consecuencia de la corrida (retir depósitos en forma intempestiva de ahorristas), señalarse que tales argumentos resultan inadmisibles, ya que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica o política determinada no pueden justificar el apartamiento a las normativas vigentes en la materia.

Que, asimismo, recuérdase, con relación a los hechos constitutivos del Cargo 5) relacionados con los incumplimientos de las disposiciones sobre liberaciones de fondos sujetos a canje por Bonex 89) y del cargo 6) consistente en graves irregularidades verificadas en la operatoria de canje de Bonex 1989 regulada por Comunicación "A"1603, que la respuesta dada por la entidad a los memorandos remitidos por este Banco Central resultan inadmisibles y corresponde remitirse a lo señalado en el Apartado I de este Considerando.

Que, en suma, los argumentos invocados por la defensa carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 41/95 que dispuso la instrucción del sumario y del Informe de cargos en que se sustenta.



100.925/90

39-

Banco Central de la República Argentina

Que, el alegato de fs. 2391 sub fs. 1/2, no aporta elementos novedosos en relación a los descargos analizados arriba, por lo que no reviste entidad suficiente para conmover las situaciones fácticas detectadas y probadas, así como tampoco el desarrollo interpretativo de las mismas a la luz de la normativa aplicable.

Que, con relación al caso federal planteado por los incoados en examen (ver fs. 2391 sub fs. 2) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta de los señores Ricardo Ernesto Melczarsky, Enrique Feinguenblat e Isaac Rubinstein de fraudulenta y culpable (fs. 2344 sub fs. 52).

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por los encartados a través de las presentaciones de fs. 2152 vta /3 y 2203 vta. /4 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 2317/9 y 2350/1, haciéndose notar, que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a parte de la documental solicitada.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por los incusados en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2350/1 cit).

Que, resaltase que los sumariados no agregaron ni adjuntaron en autos constancias que acrediten el haber dado cabal cumplimiento a sus funciones directivas y que los argumentos esgrimidos carecen de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad a los señores Ricardo Ernesto Melczarsky, Enrique Feinguenblat e Isaac Rubinstein por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y teniendo en cuenta sus respectivos períodos de actuación en la entidad.

IV. Señores JAIME GABRIEL SCHER (Vicepresidente: 02.02.81 al 05.09.90) y **MARCOS GUTMAN** (Vocal Titular: 30.07.84 al 05.09.90)--fs. 434/6 y 2344 sub fs. 21/22 -.

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad de los encartados respecto de los cargos imputados, teniendo en cuenta sus respectivos períodos de actuación.

Que, habiéndose cursado las notificaciones de la apertura sumarial, atento a su resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 2312/13) sin que los incusados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.



-40-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Atento su inactividad procesal, la conducta de los sumariados es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos imputados y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible a los incoados por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en el Apartado III de este Considerando.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta de los señores Jaime Gabriel Scher y Marcos Gutman de fraudulenta y culpable (fs. 2344 sub fs. 52).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Jaime Gabriel Scher y Marcos Gutman por los cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas durante todo el período infraccional reprochado.

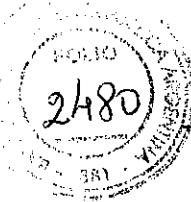
V. Señores **JAIME FISZNER** (Vocal Titular: 02.02.81 al 28.02.87) y **SIMON CHAMES** (Vocal Titular: 30.07.84 al 09.05.88) -fs. 435, 2137/8, 2247 y 2251/2-.

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados en examen por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que se encuentran acreditados en el presente sumario.

Que, ahora bien, tómándose en consideración los períodos infraccionales imputados (06.88 al 05.09.90, ver Apartado I de este Considerando) y los períodos de actuación de los encartados, se advierte, claramente, que al tiempo de los hechos constitutivos de los cargos reprochados, los citados señores Jaime Fiszner y Simón Chames no ejercían funciones directivas en el Banco Marplatense Coop. Ltdo. .

Que, en efecto, el señor Jaime Fiszner en su descargo de fs. 2137/8 manifestó haber cumplido su mandato de vocal titular hasta el 28.02.87, es decir con anterioridad al inicio del período infraccional mencionado precedentemente, según surge de fs. 2137/8.

Que, en igual situación se encuentra el señor Simón Chames quien se desempeñó como vocal titular de la entidad desde el 30.07.84. Se hace notar, además que si bien presentó la renuncia a dicho cargo con fecha 30.06.87, ésta fue recién aceptada por el Directorio con fecha 09.05.88 (ver fs. 2247 y 2251/2).



41-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, en suma las circunstancias apuntadas ponen de manifiesto la falta de intervención de los sumariados en los ilícitos cuestionados, por no abarcar su desempeño el período infraccional de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde absolver a los señores Jaime Fiszner y Simón Chames, de todos los cargos del presente sumario.

VI. Señor CESAR CASAKIN (Vocal Titular: 09.05.89 al 05.09.90)- fs. 434 , 2344 sub fs. 21/22 y 2392 sub fs. 5/6-

Que procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en los escritos presentados a fs. 2073/91 y 2392 sub fs. 1/11.

Que, ahora bien, tomándose en consideración los períodos infraccionales imputados que van desde 06.88 al 05.09.90 (ver Apartado I de este Considerando) y el período de actuación del sumariado, se advierte claramente que al tiempo de algunos de los hechos constitutivos de los referidos cargos, el nombrado no ejercía funciones directivas en la entidad inspeccionada.

Que, ante todo, resáltase, que con relación a lo manifestado por el encartado a través de la presentación que luce a fs. 2073/9 -en el sentido de que se habría desvinculado de la entidad inspeccionada a raíz de la renuncia practicada con fecha 6.3.90 (ver en especial fs. 2075 vta) no le asiste razón.

Que, en efecto, el Acta de fecha 24.04.90 de fs. 2392 sub fs. 10/11, da cuenta de que el nombrado habría comunicado a la ex-entidad su decisión de renunciar al cargo de vocal titular, dicha decisión no fue aceptada por el Directorio del Banco Marplatense Coop. Ltdo. (en liquidación).

Que, sobre el particular, la Jurisprudencia se ha expedido señalando que: "...La renuncia del director de una sociedad anónima para ser plenamente eficaz debe ser aceptada. Si la aceptación no se integra con la renuncia, ésta, no surge efecto como tal, ni desobliga al director de la función hasta tanto ella fuese expresamente aceptada por el órgano competente, momento hasta el cual la sociedad deberá seguir considerándolo como director y éste responsabilizándose frente a ella por el correcto y normal desempeño de sus funciones" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sentencia del 31.10.91, in re "Burmar S.A. c/ Marincovich Rodolfo Carlos y otro s/Cobro de pesos").

Que, por lo tanto, el prevenido permaneció desde el 09.05.89 al 05.09.90.-

Que, en su presentación de fs. 2073/9 niega haber tenido participación en los cargos imputados, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando.

Que, asimismo manifiesta a fs. 2074vta./5 no haber sido citado ni participado a título alguno en las reuniones del Consejo de Administración, ni en cualquier



42-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

otra instancia en la que se hubiera aprobado y/o puesto en práctica ninguna decisión ilegítima o antirreglamentaria.

Que, respecto de la alegada falta de participación en los hechos configurantes de los cargos bajo análisis, fundada en el carácter "figurativo" de su persona, se destaca, que tal argumento no reviste entidad suficiente para exonerarlo de responsabilidad.

Que, tampoco resulta atendible la invocación acerca del desconocimiento del negocio bancario ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Al respecto corresponde remitirse al criterio avalado por la jurisprudencia en los autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina" ver Acápite I, de este Considerando.

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..."(Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal Sala 1º, 8/9/87, -Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor César Casakin de fraudulenta y culpable (fs. 2344 sub fs. 53).

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de las presentaciones de fs. 2073/91 y 2392 sub fs. 1/11 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 2317/9 y 2350/1.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el imputado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2350/1).

Con relación al Cargo 4), corresponde señalar que la irregularidad allí descripta comenzó a producirse mucho tiempo antes de que el señor César Casakin, asumiera su rol directivo, razón ésta que permite deducir que, dado el exiguo período en que el imputado ejerció su mandato, no habría podido modificar el curso de la situación anómala que venía de arrastre y de cuya gestación no participó.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor César Casakian por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 5) y



-43-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y se lo absuelve por el Cargo 4) teniendo en cuenta su respectivo período de actuación en la entidad..

VII. Señor ISIDORO MAURICIO KOSOY (Secretario: 02.02.81 al 05.09.90)- fs. 435, 2344 sub fs. 21/22 y 2392 sub fs. 11-.

Que procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 2254/57.

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica cabe señalar que su manifestación no resulta acertada, por cuanto no sólo del informe de cargos sino también de la resolución de apertura sumarial, surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, también cabe poner de manifiesto, que en la Resolución N° 41/95, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 2037/39), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al encartado).

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que el sumariado al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, sobre el particular, cabe recordar, que la ley persigue que los Miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño, cabiendo recordar que el Tribunal de Alzada ha expresado: " Y esto es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública... (esta Sala in re "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85)" -Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expediente N° 34.958/99: "BANCO DE MENDOZA (actualmente BANCO DE MENDOZA S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resol. 286/99- (Expediente 100.033/87 sum. Fin. 798)".

Que, en ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado y ello repercutía en todos y cada uno de sus integrantes, para lo cual estaban legalmente habilitados para controlar y supervisar



-44-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.

Que, de ésto se desprende que esos hechos le eran atribuibles a quienes, como el prevenido, formaron parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelaron un incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hacía incurrir en responsabilidad, en tanto infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Que, por ende, resulta inadmisible pretender salvar su responsabilidad invocando que las irregularidades habían sido realizadas por las áreas gerenciales, contables, comerciales de la entidad (fs. 2255/6), por lo que procede poner de resalto que, aún si hubiera habido delegación de tareas, ello no excluiría de manera alguna, responsabilidad que le correspondía en virtud de su rol directivo.

Que, de la simple lectura de tales opiniones técnicas resulta innegable que la entidad produjo una variada serie de reconocimientos a las anomalías que en forma recurrente le fueran apuntadas, desoyendo a la postre las directivas que "aconsejaban", "requerían explicaciones", "le exigían correctivos", "alertaban sobre la crítica situación que atravesaba la entidad", siempre con traslado vía memorandos, que los directivos y funcionarios llamados a efectuar controles los relativizaron, pidiendo -en cambio-prórrogas, esbozando excusas, realizando promesas incumplidas, atribuyendo a las anormalidades el carácter de "involuntarios errores".

Que, el acusado no niega ni controvierte la existencia de los ilícitos imputados, observándose que los principales argumentos mediante los cuales intenta eximir su responsabilidad, se basan en que los mismos escapaban a sus tareas; es decir, se trata de argumentaciones genéricas que carecen de eficacia exculpatoria.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Isidoro Mauricio Kosoy de fraudulenta y culpable (fs. 2344 sub fs. 52).

Que, para más, resaltase, que la operatoria incriminada fue objeto de análisis también en el mencionado Informe, que luce en autos a fs. 2344 sub fs. 1/61, al que, "brevitatis causae", se remite.

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 2256 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Resaltase que el sumariado no ha arrimado a estas actuaciones elementos idóneos para desvirtuar la imputación formulada.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Isidoro Mauricio Kosoy por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los



-45-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas durante todo el período infraccional reprochado.

VIII. Señor **CARLOS MANUEL SPITALNICK** (Síndico Titular: 02.02.81 al 05.09.90) -fs. 434/6, 2344 sub fs. 21/22 y fs. 2392 sub fs. 6-.

Que procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 2280.

Que, el sumariado niega haber tenido participación en los hechos imputados.

Que, si bien en su descargo cuestiona su inclusión en el presente sumario sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo su responsabilidad individual, no desvirtuando válidamente los hechos imputados, ni aportando elementos de convicción aptos para modificar la conclusión arribada al formular los respectivos cargos.

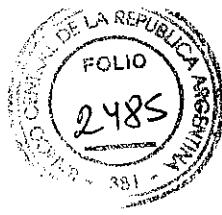
Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas, más amplias que las de la Auditoría Externa, sujeta a los preceptos de la Circular CONAU-1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración

Que, en cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)....es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en el Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación), por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un



100.925/90

Banco Central de la República Argentina

comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85).

Que, asimismo la Jurisprudencia del fuero ha expresado (C. Nac. Cont. Adm. Fed.): Responsabilidad del síndico: "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos de las sociedades cooperativas (Arts. 76, 80 Ley 20.337), comprenden no sólo el derecho de observación conferido por el inciso 10 del Art. 79, sino que además, agotada la gestión interna debe informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (Art. 80).

Que, respecto de los argumentos esgrimidos por el acusado acerca de las funciones directivas, desconocimiento de los hechos y las causas penales, cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado en los Apartados III, IV y VII de este Considerando, donde han sido desarrollados.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Carlos Manuel Spitalnick de fraudulenta y culpable (fs. 2344 sub fs. 53).

Que, en lo que hace a los Cargos 3) y 4), cabe tener presente que, debido a la naturaleza de los hechos que se imputan y las particulares circunstancias en las cuales éstos se produjeron, la responsabilidad por la consumación de los mismos recae fundamentalmente en el Consejo de Administración y en la Gerencia General de la ex entidad, debiendo considerarse, en este caso en particular, la ausencia de responsabilidad del órgano fiscalizador.

Que, a mayor abundamiento se ha dicho que "...el síndico de una sociedad anónima no es administrador de la misma" (CNCom., Sala B, 07.05.80, LL1980-D-527). Y en este último sentido, la jurisprudencia coincide en que a la sindicatura "se ha encomendado un control prevalecientemente formal de la administración" y en que el examen de los actos propios del órgano administrador de la sociedad resultan ajenos a la competencia asignada al síndico (CNCom., Sala B, 14.05.80, ED 94-635).

Por lo expuesto, "la imposición de penas a las personas físicas presupone la responsabilidad personal de quienes –por sus funciones o participaciones– han entendido en los hechos" (CN Cont. Adm. Fed., Sala III, 5.7.84, ED 112-574).

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Carlos Manuel Spitalnick por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 5) y 6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y absolverlo por los cargos 3) y 4) a tenor del análisis realizado previamente.

ff



-47-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

IX. Señora JUANA NOEMI ROSENFELD (Gerente General: 02.02.81 al 05.09.90)- fs. 247, 435 y 2344 sub fs. 22-.

Que procede analizar la responsabilidad de la preventa y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 2125/36.

Que, los mismos, no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las irregularidades que conforman las distintas infracciones imputadas en el presente por no evidenciar la ajenidad de la encartada respecto de las conductas reprochadas.

Que, en primer término, mediante la presentación de fs. 2125/36 cit., la incusada efectúa una serie de planteos que no están encaminados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en este sumario.

Que, para más, los extremos esbozados por la sumariada dan cuenta de las irregularidades que, precisamente, se le reprochan en autos.

Que, en base a la función desempeñada -Gerente General-, la encartada ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.

Que, no resulta relevante a los fines exculpatorios la mención que efectúa la señora Rosenfeld respecto del Cargo 1) -consistente en inadecuada ponderación del riesgo crediticio-, escudándose en el brusco cambio en el rumbo económico del país, por cuanto no habiendo perturbado dicha circunstancia la estructura del sistema financiero argentino, no puede ser válidamente esgrimida como elemento que haya podido distorsionar el funcionamiento de la ex-entidad. Además, las contingencias temporarias inherentes a una coyuntura económica determinada no pueden justificar el apartamiento reprochado.

Que, frente a lo manifestado a fs. 2127 respecto de que "...es posible que los legajos estuvieran insuficientemente cubiertos...", no hace más que reconocer la existencia de las irregularidades que se le reprocha. Al respecto, cabe indicar que constituye una obligación reglamentaria de la actividad financiera el llevar de manera adecuada los legajos de crédito y mantenerlos actualizados, de manera tal que los mismos permitan evaluar la razonabilidad de los pedidos de asistencia financiera, como así también vislumbrar el peligro de que los prestatarios pudiesen encontrarse frente a situaciones como convocatorias, quiebras, etc., ya que de lo contrario el recupero de los préstamos quedaría totalmente librado al azar.

Que, además resulta inadmisible lo manifestado por la señora Rosenfeld invocando que "una mengua en las previsiones" se reducirían, a su entender, a errores de apreciación por parte de los veedores de este Banco Central respecto de los apartamientos normativos e irregularidades que se cometían en la propia entidad.



-48-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, al respecto, la Sala IV de la citada Cámara, en fallo emitido el 20.08.96 en la Causa Nº 5.313/96, autos "Banco Sindical S.A.-Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha señalado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, puede tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

Que, resulta irrelevante la pretendida eximición de responsabilidad manifestada por la sumariada a fs. 2127, escudándose en que la realización de los controles de la auditoría interna estaban a cargo del contador señor José Cano, en tanto que la externa la efectuaba el estudio Becher Lichtenstein & Asociados. Ello, de manera alguna, la excusaba de la obligación de cumplimentar adecuadamente las tareas a su cargo.

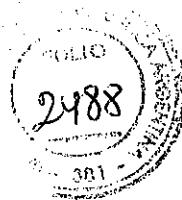
Que, los argumentos esgrimidos por la señora Rosenfeld acerca de los hechos configurativos del Cargo 2), no hacen más que reconocer implícitamente la existencia de los mismos, tratando de minimizar la relevancia de la imputación formulada al decir que "...son tan pocos los comprobantes que parecían falsos o adulterados..." (ver fs. 2128).

Que, en lo que hace a los hechos constitutivos del Cargo 3), la encartada a fs. 2129 manifiesta que "...esta situación, vista fuera de contexto, es muy difícil analizar...". Nuevamente, alude aquí a la situación económica financiera existente en el país, que motivó que se comenzaran a retirar en forma violenta los depósitos y los deudores empezaron a atrasarse en sus pagos, por lo que cabe remitirse a lo ya señalado al tratar el Cargo 1).

Que, la evaluación de la operatoria en Cajas de Ahorro y Plazo Fijo practicada por la fiscalización actuante, demuestra, que la misma no fue realizada adecuadamente, resultando totalmente inaceptable tratar de eludir su responsabilidad, trasladándola a la veeduría.

Que, respecto de las deficiencias observadas por la inspección e imputadas como Cargos 4), 5) y 6), la sumariada no ha acompañado en autos elemento alguno para desvirtuarlas, efectuando una serie de cuestionamientos enderezados a minimizar la importancia de las irregularidades que se le reprochan, haciéndose notar, que en su afán de demostrar su inocencia, resalta a lo largo de su escrito los hechos que precisamente se le imputan (fs. 2131/5).

ff



-49-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por el Banco Marplatense Cooperativo Limitado (e. l.) es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, teniendo en cuenta, la importancia del rol desempeñado por la señora Juana Noemí Rosenfeld, surge que ésta ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias en autos, de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso.

Que, no resulta pués convincente que dadas las operatorias reprochadas -de las que tenía absoluto conocimiento- conforme se desprende del informe de la veeduría -fs. 426/33-, pudieran pasar como regulares, sin haber detectado su manifiesta contrariedad con las normas reglamentarias, especialmente cuando la prevenida ejercía la máxima autoridad administrativa dentro de la estructura de la ex-entidad.

Que, aunque cada área en particular de la entidad, debía por lógica efectuar las tareas a su cargo, el cargo de Gerente General la obligaba a la realización de un control general y coordinado de todas las tareas realizadas por el ex-Banco Marplatense Coop, Ltdo. (e. l.), antes de suscribir la información que se remitía a esta Institución pués, de lo contrario, la existencia de esta figura dentro de la estructura de la ex-entidad carecería de sentido.

Que, teniendo en cuenta que en la presentación no acompañó prueba alguna que permita rebatir la contundencia de la documentación consignada al respecto por la veeduría y el informe acusatorio de fs. 2015/36, se tienen por debidamente probadas las irregularidades.

Que avalan lo expuesto, las actuaciones judiciales obrantes a fs. 784/815 (Resolución Judicial del Juez en lo Criminal Dr. Pedro C. Federico Hooff), fs. 1684/5 (Causa N° 29.778 "Trilnik Gregorio y otra. Recurso de habeas corpus) y Pericia ordenada por el Juez en lo Criminal a cargo del Juzgado N° 3 (fs. 1175/89), que "en honor a la brevedad" se remite.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta de la señora Juana Noemí Rosenfeld de fraudulenta y culpable (fs. 2344 sub fs. 53).

Que, por último, y con referencia a las funciones gerenciales desarrolladas por la señora Rosenfeld, resáltase, que la encartada ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.



2489
-50-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, se estima oportuno señalar que la nombrada ha tenido intervención personal en la comisión de los ilícitos constitutivos de los cargos 3) y 4) conforme fue oportunamente desarrollado.

Que, no obtante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal de la citada señora Juana Noemí Rosenfeld en los ilícitos referidos.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad a la señora Juana Noemí Rosenfeld por los Cargos 1), 2), 3), 4), 5) y 6), que se encuentran acreditados en el presente sumario (ver fs. 2015/36 y en especial 2033).

X. Señor **GUSTAVO ISAAC FELDMAN** (SubGerente Comercial: 02.02.81 al 05.09.90) -fs. 247 y 2344 sub fs. 22-.

Que, de las constancias de autos surge que el imputado se desempeñó como Sub Gerente Comercial de la entidad y que en su descargo reconoce haber ejercido la función de Sub Gerente Comercial durante los aludidos períodos infraccionales (fs. 2262/3).

Que, resaltase que el imputado no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados. Tampoco agregó ni adjuntó en autos otras constancias que acrediten el haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones técnicas, sino que se limitó a plantear argumentaciones genéricas sobre los hechos incriminados, sin negar la ocurrencia de los hechos.

Que, los argumentos esgrimidos por el encartado (fs. 2262/3), carecen de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, y por el contrario, en el descargo practicado resalta los hechos configurativos de los cargos que, precisamente, se le imputan.

Que, no consta en el expediente que el imputado hubiera observado o informado a las autoridades de la ex- entidad las circunstancias que constituían una abierta vulneración a las normas mínimas de una sana práctica crediticia, y aunque ellas no hubieran atendido sus reclamos, con su conducta, por el contrario, facilitó el avance de las irregularidades, lo que generó a la entidad un grave perjuicio patrimonial al tener que afrontar una cartera crediticia inadecuadamente ponderada.

Que, a tenor de lo expuesto, no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, teniendo en cuenta, que por sus funciones debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes.

ff



-51-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, resulta innegable su intervención personal tal como se expresa y ha quedado probado en el Acápite I, de este Considerando, puntos 3 y 4.

Lo expuesto será tenido especialmente en consideración al turno de graduar la sanción pecuniaria aplicarle.

Que avalan lo expuesto, las actuaciones judiciales obrantes a fs. 784/815 (Resolución Judicial del Juez en lo Criminal Dr. Pedro C. Federico Hooff), fs. 1684/5 (Causa N° 29.778 "Trilnik Gregorio y otra. Recurso de habeas corpus"), Pericia ordenada por el Juez en lo Criminal a cargo del Juzgado N° 3 (fs.1175/89) y documentación complementaria (fs. 1190/1667), que "en honor a la brevedad" se remite.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Gustavo Isaac Feldman de fraudulenta y culpable (fs. 2344 sub fs. 53).

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Gustavo Isaac Feldman por los ilícitos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 3) y 4) en razón de su intervención personal en la comisión de los mismos, meritándose también los atenuantes que surgen de su relación de dependencia.

XI. Señores WALTER HIRSCH (Prosecretario) y GREGORIO TRILNIK (Presidente).

Que, con las partidas de defunción obrantes a fs. 2071 y 2340 sub fs. 3, resultan acreditados los fallecimientos de los señores Walter Hirsch y Gregorio Trilnik, acaecidos los días 02.07.90 y 31.01.98 respectivamente, quienes se desempeñaban como prosecretario y presidente de la ex-entidad.

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguidas las acciones a su respecto.

CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la

44



2491

-52-

Banco Central de la República Argentina

100.925/90

reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el Decreto N° 1.3/95 –artículo 17 de la Ley N° 25.780–.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

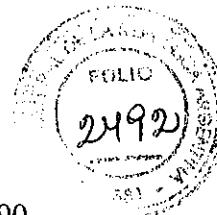
- 1º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Walter Hirsch y Gregorio Trilnik, por hallarse acreditado sus fallecimientos.
- 2º) Absolver a los señores Jaime Fiszner y Simón Chames.
- 3º) Rechazar los planteos de prescripción de la acción articulados por los señores Ricardo Ernesto Melczarsky, Enrique Feinguenblat, Isaac Rubinstein e Isidoro Mauricio Kosoy.
- 4º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por el señor Isidoro Mauricio Kosoy.
- 5º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Ernesto Melczarsky, Enrique Feinguenblat e Isaac Rubinstein.
- 6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al BANCO MARPLATENSE COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación): multa de \$167.400.- (pesos ciento sesenta y siete mil cuatrocientos).

-A cada uno de los señores RICARDO ERNESTO MELCZARSKY, ISAAC RUBINSTEIN, JAIME GABRIEL SCHER, MARCOS GUTMAN ISIDORO MAURICIO KOSOY y a la señora JUANA NOEMI ROSENFELD: multa de \$167.400.- (pesos ciento sesenta y siete mil cuatrocientos).

-Al señor ENRIQUE FEINGUENBLAT: multa de \$ 147.800.- (pesos ciento cuarenta y siete mil ochocientos).

✓ Henry



-53-

100.925/90

Banco Central de la República Argentina

-Al señor CESAR CASAKIN: multa de \$ 142.100.- (pesos ciento cuarenta y dos mil cien).

-Al señor CARLOS MANUEL SPITALNICK: multa de \$ 130.200.- (pesos ciento treinta y dos mil doscientos).

-Al señor GUSTAVO ISAAC FELDMAN: multa de \$ 92.930.- (pesos noventa y dos mil novecientos treinta).

7º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

8º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

11

Jorge A. Levy
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

ta-ff

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

15 MAR 2004


STEVE A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO